



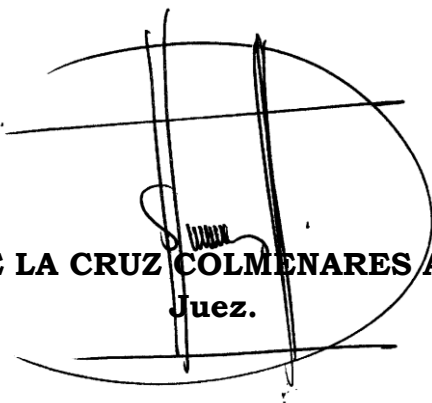
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDI- NARIO LABORAL
Demandante	LEONOR GALINDEZ
Demandado	YOLANDA MONROY DE ZULUAGA
Radicación	25875-3113001- 2011-00250 -00
Decisión	Ordena entrega inmueble

En atención a la solicitud elevada en memorial que obra en el archivo 55 del expediente digital, y teniendo en cuenta que según el acta de la diligencia de Secuestro practicada el 24 de Septiembre del año 2019, que reposa a folio 144 del cuaderno No. 2, el bien secuestrado fue dejado en depósito provisional a la demandante, se ordena Oficiar a esta con el fin de que proceda a hacer entrega de la casa de habitación situada en la calle 7 No. 8/39/51 o calle 7 No. 8-41/49/53 a la señora GILMA YOLANDA ZULUAGA MONROY, con C.C. No. 51.693.007, en su calidad de hija de la demandada (q.e.p.d.), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08e3f7c60749c54bdcc5988071640b0878aa642cfe752319f16699fcfa103e**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	EDUARDO LORENZO COLORADO Y OTROS
Demandado	JOSE ANTONIO TINOCO LORENZO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00038 -00
Decisión	Admite reforma

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito de subsanación, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda, establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del CGP, así como los especiales para este tipo de procesos; por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

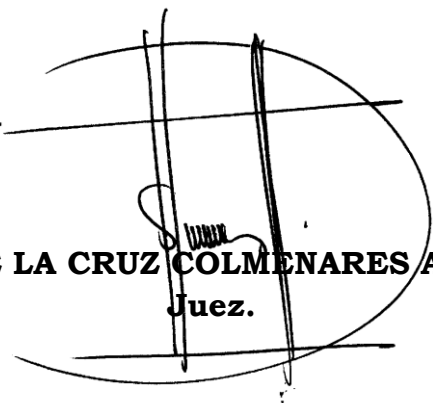
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda divisoria instaurada por EDUARDO, EMILIO ENRIQUE, EMILCE, ALBERTO, RAMIRO, DIANA PATRICIA y JUAN CARLOS LORENZO COLORADO, en contra de JOSÉ ANTONIO TINOCO LORENZO, MARIA CLAUDIA TINOCO LORENZO, HERNANDO JOSE SALAZAR TINOCO, como heredero de YOLANDA DEL SOCORRO TINOCO LORENZO, IMA FALLA CERON, y los herederos determinados de ANSELMO LORENZO RICO, señores ALVARO ANSELMO y FERNANDO EMILIO LORENZO GARCÍA, y MARLEN DEL ROSARIO LORENZO ANDRADE y LEONOR PAOLA LORENZO ANDRADE, como herederas de CARLOS ALFONSO LORENZO GARCÍA.

SEGUNDO: En relación con los demandados que se encuentran vinculados, córraseles traslado por el término de cinco (5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, para que la contesten por intermedio de abogado, de conformidad con el artículo 409 CGP. Con respecto a los nuevos demandados, el término para ponerse a derecho será de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese este proveído por estado con respecto a los demandados que ya se encuentran notificados. Con respecto a los demás, se les notificará personalmente, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del CGP. o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: No hay lugar a ORDENAR nuevamente la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24893e45f32d0ffd296f95c86dbc73e7026fcc269ee807aab8529a74279ec1dc**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



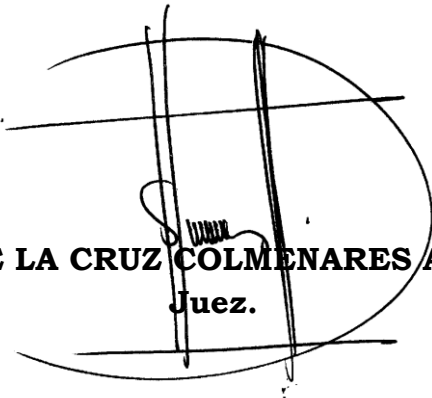
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARMEN LEONOR CAMELO CIFUENTES
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA
Radicación	25875-3113001- 2020-00016 -00
Decisión	Devuelve solicitud.

De conformidad con el artículo 28 del C.P.T. se decide ordenar la devolución de la solicitud de Ejecución presentada por la demandante del epígrafe, para que en el término de cinco días se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo de la parte resolutive de la sentencia del 21 de enero de 2021, proferida por este despacho, y se presente el cálculo actuarial correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6134a037cde2dc232f7a5ed640e76b026510dd8328c746b2710bd48755153b**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO GARANTIA REAL (acumulado)
Demandante	PEDRO RUBIO GUASCA Y CAMILO ANDRES ARDILA FLOREZ
Demandado	LEONOR OCHOA MARTINEZ
Radicación	25875-3113001- 2020-00068 -00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanados oportunamente los defectos anotados y como de los documentos presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERA: Acumular al proceso del epígrafe la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real que formula la señora Ana Elvira Díaz Bernal por conducto de apoderado.

SEGUNDO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL, en su calidad de tercera acreedora hipotecaria, y en contra de LEONOR OCHOA MARTÍNEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$150'000.000) por concepto de capital representado en el Pagaré N° 001 otorgado el día 9 de julio de 2019.

1.1.- Por los intereses de plazo del 1.8%, sobre el Pagaré N° 001, desde el día 9 de enero del 2020, hasta el día 8 de julio del 2020, y los moratorios desde el día 9 de julio del 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100'000.000) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré N° 002, otorgado el día 9 de julio de 2019.

2.1. Por los intereses durante el plazo del 1.8%, sobre el Pagaré N° 002, desde el día 9 de enero del 2020, hasta el día 8 de julio del 2020, y los moratorios sobre el Pagaré N° 002, desde el día 9 de julio del 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera

La notificación de esta providencia se surtirá por estado, previniendo al demandado sobre el derecho que le asiste de formular excepciones en el término de diez (10) días. .

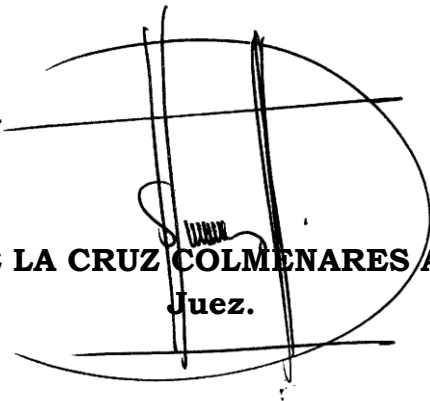
Sobre costas se decidirá en oportunidad.

No se accede a decretar el embargo del bien gravado con hipoteca, dado que esta medida ya fue tomada en la demanda inicial.

Este asunto se tramitará conjuntamente con el principal, una vez que encuentren en el mismo estado.

Se reconoce personería al Abogado JAIME NIETO PÉREZ para actuar como mandatario judicial de la señora de ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL, quien comparece a este proceso a través de su apoderada general ANDREA OROZCO ZAMUDIO.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6052c8ed86c667ed86f9a8ac7b81c912add683e177d751c689a84cc9d261a**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

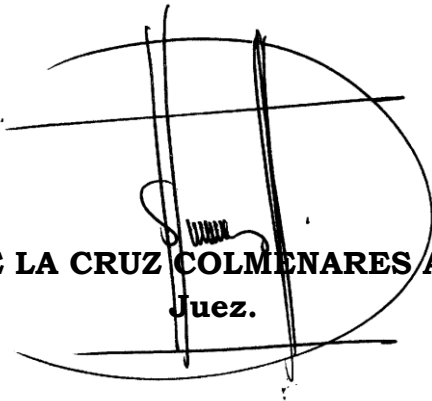
Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	STELLA GOMEZ VERA
Demandado	TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ
Radicación	25875-3113001-2020-00089-00
Decisión	Pone a disposición expediente

El expediente físico proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, correspondiente al proceso Ordinario de simulación No. 25269310300119960875600 de Luis Daniel Peña en contra de Elibardo Gómez, en calidad de préstamo, es puesto en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para que los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, regrese el asunto al despacho para continuar el con correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66706c13466cb6196a09c88eff52909fb4c1bfeabce548ff3d01a3144747410f**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
Demandante	EDGAR ALBERTO RAMOS RUBIANO Y OTRO
Demandado	RAFAEL LEONIDAS TORRES MATIZ Y OTRA
Radicación	25402 40 89 001- 2022-00080-01
Decisión	Admite recurso y modifica efecto

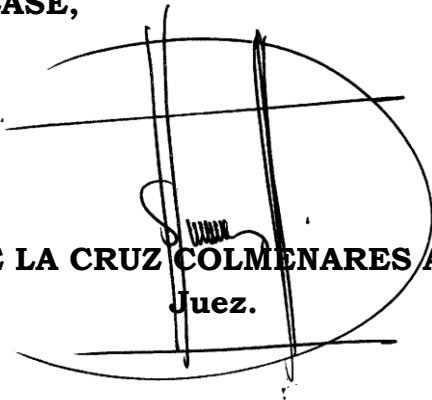
Con fundamento en el segundo inciso del ordinal 3° del artículo 323 C.G.P. y en vista de que el fallo no es simplemente declarativo sino que además contiene una condena al pago de una determinada cantidad de dinero, no procede la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo tanto, en el efecto DEVOLUTIVO, SE ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 21 de julio del año avante, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca. Comuníquese esta determinación al juez de primer grado.

Se recuerda a las partes que el trámite de segunda instancia se surtirá ateniendo las previsiones del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría contabilícense los términos conforme a la norma referida. Vencido ese plazo, déjense las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4972bb25b5d10fd62c7cc6c13956a2476a9dd333021b431caf31fd0f0b801ed6**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

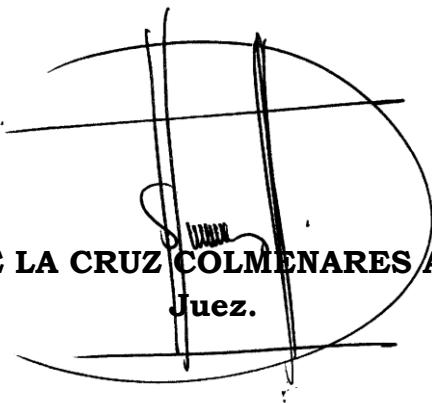
Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante	WILSON ALFONSO CASTAÑEDA BERNAL
Radicación	25875-3113001- 2023-00003 -00
Decisión	Releva apoderado

Por encontrarlo plenamente justificado, conforme a los documentos adjuntos, se acepta la petición de relevo del cargo formulada en el escrito obrante en el anexo 8 del expediente, procediendo a designar como apoderado del amparado WILSON ALFONSO CASTAÑEDA BERNAL a la abogada MARTHA M. PABÓN PÁEZ, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la parte solicitante en el proceso laboral que pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b4935eff16a3f76777088cb205374aa4bdab8b87a1304d7d09487a8bd697ad**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

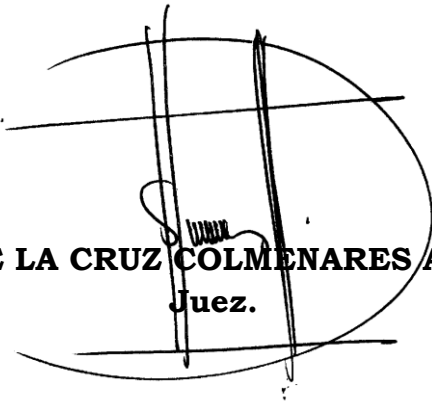
Villeta, Cund., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES
Demandado	FREDY RICARDO GOMEZ PRIETO Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2023-00025 -00
Decisión	Requiere parte actora

Con fundamento en los documentos que anteceden, con el fin de establecer si la demanda se contestó en forma oportuna, se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias de las gestiones realizadas para la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado. Para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días.

De otro lado, se reconoce personería al Abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ para actuar como procurador judicial de FREDY RICARDO y de WILLIAM GOMEZ PRIETO, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5c0db5d8ad1005e1d4d72441518b6cc53e52d5243647a3038ef1ef829fe8b3**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

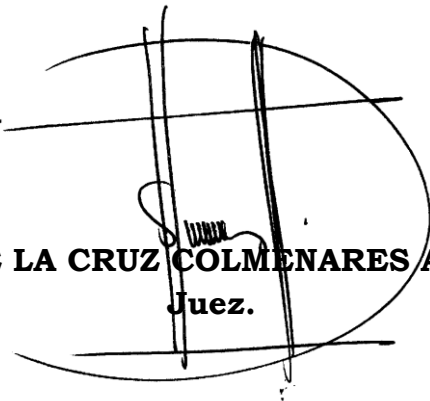
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ANA MARIA MARTINEZ Y OTRO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00093 -00
Decisión	Rechaza demanda

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, vencido el término concedido sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. se procede a RECHAZAR la demanda incoada.

No hay necesidad de devolución de documentos, por tratarse de un trámite digital.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde25f6dc2254a4e676d5e2c40dbbf09a0c134b6e706a142c3ea56805428f44**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS
Demandante	ESPERANZA MORENO VÉLEZ Y OTRO
Demandado	CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES
Radicación	25875-3113001- 2023-00094 -00
Decisión	Admite demanda

Subsanado oportunamente el defecto indicado y reunidos los requisitos legales exigidos por los Art. 82, 83 y 84, en concordancia con los artículos 368 y 382 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de IMPUGNACION DE ACTAS instaurada por ESPERANZA MORENO VÉLEZ Y LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA, en contra de CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES -ANTES CONDOMINIO LA NARANJA.

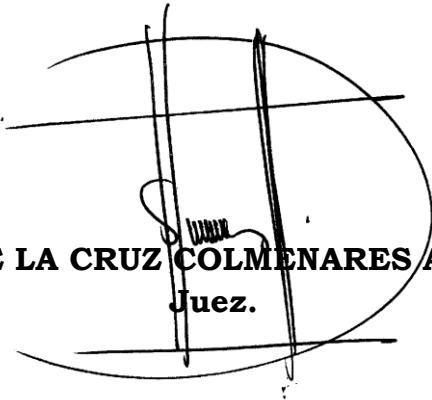
Désele el trámite del proceso VERBAL establecido por el Art.368 Y ss del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días,

Notifíquese el presente auto al extremo demandado conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P., o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo resolver sobre la suspensión provisional solicitada, por la actora préstese caución por la suma de \$ 20.000.000.00, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 artículo 382 en concordancia numeral 2 del artículo 590, ibidem.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado PABLO ALEJANDRO CAJIGÁS ORTEGA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84091c000ddedd7411519df7fe799dfe8b7c54198e160c8d517330c65783de7**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



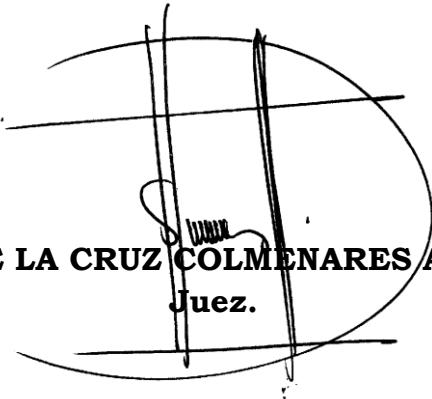
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	RAMIRO JUAN RAMIREZ CASTILLO
Demandado	HEREDEROS DE ARISTIDES GOMEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00104 -00
Decisión	Rechaza demanda.

Con base en el informe Secretarial que antecede, y vencido comose encuentra el término concedido en auto anterior, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado decide RECHAZAR la demanda incoada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4adea49bdfa985b95eb132bfbf0ba1951971fd4d401752d0bfc53fb4fe42240**
Documento generado en 21/09/2023 07:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



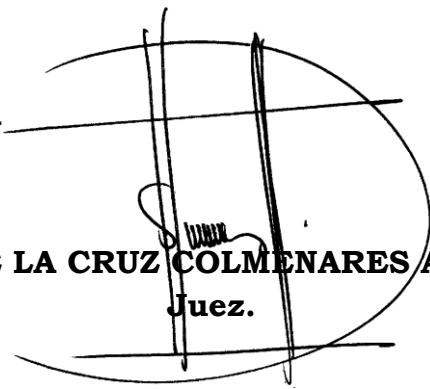
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFONSO CUERVO PAEZ
Demandado	LUIS ANIBAL GAITAN MORENO
Radicación	25875-3113001- 2023-00105 -00
Decisión	Rechaza demanda.

Visto el anterior informe Secretarial, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se RECHAZA la demanda incoada. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **60b33c43124fe53fd06decd29f7ef110d05f56977c227e476cf147ed468318a9**
Documento generado en 21/09/2023 07:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS
Demandante	ESPERANZA MORENO VELEZ Y OTRO
Demandado	CONSEJO DE ADMINISTRACION CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES
Radicación	25875-3113001- 2023-00145-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos legales exigidos por los Art. 82, 83 y 84, en concordancia con los artículos 368 y 382 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de IMPUGNACION DE ACTAS instaurada por ESPERANZA MORENO VÉLEZ y STEPHEN BERNARD HARRIS en contra de CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES -ANTES CONDOMINIO LA NARANJA.

Désele el trámite del proceso VERBAL establecido por el Art.368 Y ss del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días,

Notifíquese el presente auto al extremo demandado conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P., o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo resolver sobre la suspensión provisional solicitada, por la actora préstese caución por la suma de \$2.000.000.00, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 artículo 382 en concordancia numeral 2 del artículo 590, ibidem.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543b204716b6de70c43afd27f80acec1047fc0df4692aeb4446c3ff2e6e4b41**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LAURENTINA GALARZA RAMOS
Demandado	PEDRO EMILIO GALARZA RAMOS Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00147 -00
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Luego de revisada la demanda y sus anexos concluye este despacho que está desprovisto de competencia para asumir el conocimiento del asunto planteado, pues se considera que es de menor cuantía y por lo tanto, de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal del lugar de ubicación del inmueble objeto de usucapión.

En efecto, tiene determinado el ordinal 3° del artículo 26 del C.G.P., que en tratándose de procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En el presente evento se pretende la declaración de pertenencia respecto de *un lote de terreno con una extensión de UNA HECTAREA DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1 HA. 2.647 M2), conforme con el levantamiento topográfico que se aporta, el que forma parte de otro de mayor extensión denominado LOTE EL DESCANSO, ubicado en la vereda San Cayetano, en jurisdicción del municipio de Nocaima Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 156-89247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, y cédula catastral No. 254910001000000050016000000000.*

Según la factura del impuesto predial del inmueble de mayor extensión, el bien cuenta con una extensión de **57.675 m2**, superficie que tiene un avalúo catastral de **\$ 692.106.000.00** para la presente vigencia (2023), lo cual nos situaría en un proceso de mayor cuantía, por superar los 150 SMLV (art. 25, ibidem).

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la usucapión no se predica respecto de la totalidad del fundo sino de una porción de ese terreno, de tan solo **12.647 metros cuadrados**, para la determinación de la cuantía se hace necesario establecer el avalúo del área de la fracción en proporción a la cabida del de mayor extensión. De esta suerte, al realizar la correspondiente operación aritmética (regla de tres simple), se obtiene un resultado de **\$ 151.765.315,70**, es decir, de menor cuantía, por ser inferior a los \$ 189.000.000.00.

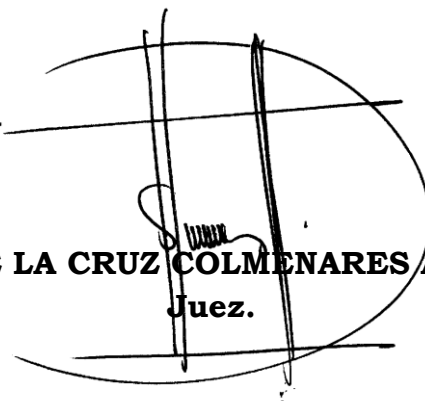
Siendo así las cosas, en cumplimiento de los postulados del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero. RECHAZAR in limine la demanda incoada, por versar sobre un asunto que es de menor cuantía.

Segundo.- Ordenar la remisión del expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Nocaima, para que asuma el conocimiento del caso.

Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af268cda34a032e10912c848ffe27ea77f012c0291bd95c2d7ae34f994b0bed7**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

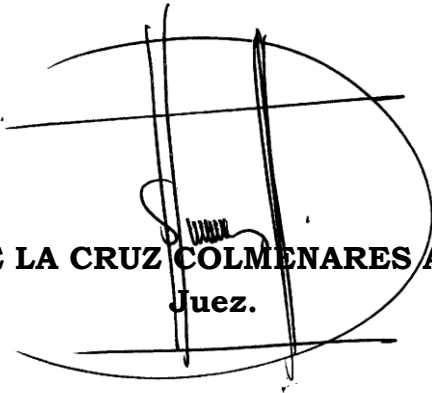
Villeta, Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO COLMENA
Demandado	NESTOR ARISTIZABAL GARCIA
Radicación	25875-3113001- 2003-00100 -00
Decisión	Aprueba avalúo y otros.

Con ocasión de lo escritos que anteceden, el Juzgado DECIDE:

- 1.- Impartirle su aprobación al avalúo comercial presentado por la parte actora, dado que no fue materia de objeción.
- 2.- Archivo 36.- La memorialista estese a lo dispuesto en auto del primero de Junio del año en curso (anexo 35).
- 3.- Archivos 40 a 42. Los escritos presentados se dejan en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e1ef0fc294c2e9d5c18d50e4189d6fad10c3cce673c121b6723a26e7fc56**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

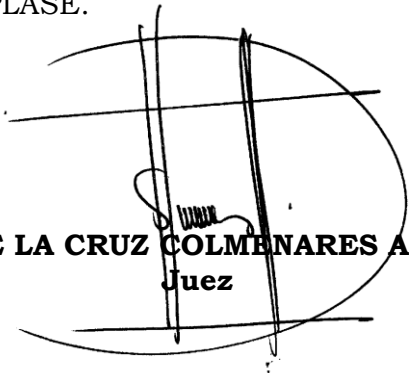
Proceso:	ORDINARIO – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	LUZ MYRIAM PARRA DE ENCISO
Demandado:	OFELIA CASTRO CRUZ Y OTRO
Radicado:	25875-3113-001- 2009-00235-00
Decisión:	ORDENA EXPEDIR OFICIOS

Ingresa al despacho la solicitud presentada por la demandante, teniendo como fundamento la nota devolutiva emitida por la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, de fecha 05 de mayo de 2022 (fl. 200), donde se observa que dicha dependencia refiere que “*el número de oficio citado no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria*”.

Se advierte en el expediente que el oficio de la inscripción de la medida fue expedido en tres oportunidades: la primera, el 01 de febrero de 2010 (fl. 24), la segunda el 15 de junio de 2010 (fl. 27) y finalmente, el 10 de agosto de 2012 (fl. 54), siendo esta última la que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de la demandada, siendo necesario ordenar que por secretaría se expida nuevamente el oficio con destino a la ORIP de Facatativá Cundinamarca, a fin de cancelar la medida cautelar comunicada mediante oficio 506 del 10 de agosto de 2012, que pesa sobre los folios de matrícula inmobiliaria 156-25665 y 156-25664.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db63819c55d8704d9db10706e0738e3d7cedf2e4462309ae8752273928e8d0**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

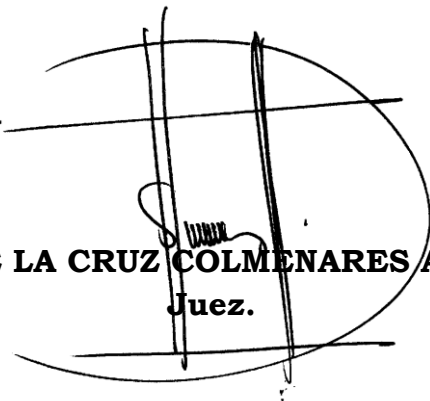
Villeta, Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN JOSÉ OSORIO MONTENEGRO
Demandado	WALTER RAMÍREZ SEPÚLVEDA Y CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES EWC S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2021-00096 -00

Con ocasión de los escritos que militan en los archivos 0109, 0110 y 0111, se pone en conocimiento de los libelistas que el despacho comisorio aún no ha sido incorporado al expediente, como quiera que las diligencias se enviaron al Tribunal con el fin de desatar el recurso de apelación concedido por el comisionado.

Una vez se resuelva lo concerniente a la alzada, se tomarán las decisiones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca6f5101b2e3bd1f750a93bfcf879c4cbcea45b33119431efc2f2a336588756**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



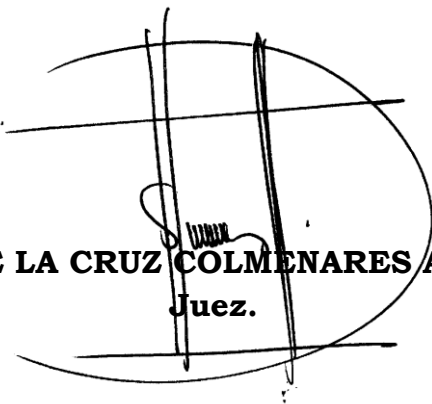
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ
Radicación	25875-3113001- 2022-00008 -00
Decisión	Aprueba liquidación

Vencido término de traslado de liquidación de crédito sin objeción alguna, y en consideración a que se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f98231469098e981ce3e23b326cc33fefb3e6d523d8f00bf15b57388f699b46e**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



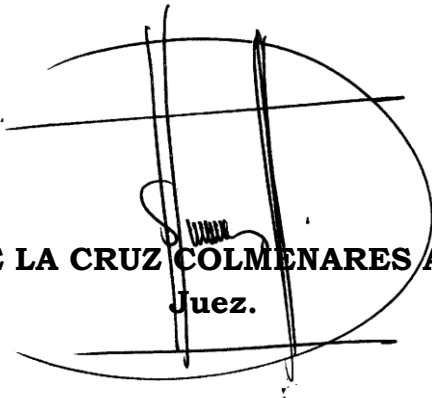
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL TITULACION POSESION
Demandante	ROSA MARIA RIVERA RIVERA
Demandado	JESUS VEGA RAMOS Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2023-00082 -00
Decisión	Corrige auto

De conformidad con lo solicitado por el memorialista y en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., se corrige el penúltimo párrafo del auto calendado el 28 de julio del año en curso, visto en el archivo 16 del expediente, en el sentido de ordenar Oficiar a la oficina de planeación municipal y a la Unidad de Víctimas de municipio de Nocaima, o quien haga sus veces, y no como allí se expresó.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba57fcfe4e0b195cc7dd4e91c7f31786a9f12c158cbf1e221d9100dd4de3a8a**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
Demandado	CARMEN NUBIA URQUIJO CASTRO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00148 -00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte una serie de inconsistencias que deben ser previamente conjuradas, a saber:

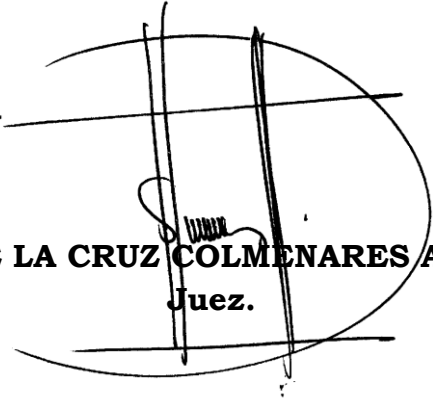
- 1.- El poder se encuentra dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá, y está desprovisto de la necesaria precisión en cuanto no indica los nombres de las personas contra las que se ha de dirigir la acción;
- 2.- La demanda no está dirigida a este despacho.
- 3.- Como demandados, además de los determinados, se indican “...y otros”, circunstancia que va en contravía de lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- No se expresan los linderos actuales de los inmuebles materia de la demanda (C.G.P., art. 83, segundo inciso);
- 5.- La tasación de frutos ni la indemnización se sujetan a las previsiones del artículo 206 del C.G.P.;
- 6.- Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 del 2022 con respecto al envío de la demanda y el correo electrónico del extremo pasivo;
- 7.- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 del 2022, necesario si se tiene en cuenta que la medida de inscripción de la demanda es obligatoria en esta clase de asuntos.
- 8.-No se presenta un documento público con el que se pueda constatar el avalúo catastral de los inmuebles objeto de las súplicas, con el fin de determinar la competencia del juzgado.

9.- Finalmente, se pone de presente al demandante el deber que tanto a las partes como a sus apoderados se consagra en el artículo 78

del C.G.P., ordinal 10: *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13712c4a49dbdabdc054fe7a34bd1b00a7e2327620e08e1ab3a191fd1b51450**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

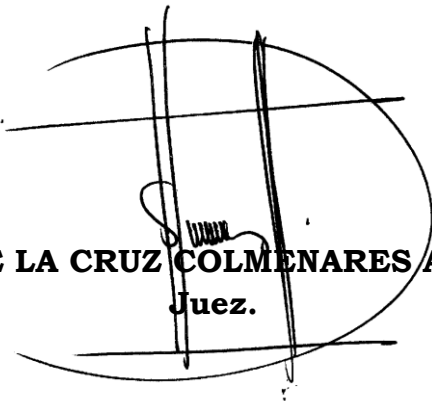
Villeta, Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OSWALDO ABELLA ROJAS
Demandado	HOTEL LA GAITANA LTDA
Radicación	25875-3113001- 2023-00149-00
Decisión	Inadmite demanda

Con fundamento en el artículo 25 del C.P.T. se DEVUELVE la demanda para que en término de cinco (5) días se subsanen las siguientes inconsistencias de que adolece:

- 1.- Tanto el poder como la demanda están dirigidas a una autoridad judicial diferente a este despacho;
- 2.- La pretensión 10 declarativa no es propia de la sentencia. Además, si se pide amparo de pobreza la solicitud debe ajustarse a las prescripciones de los artículos 151 y 152 del C.G.P.;
- 3.- Existe falta de precisión de las pretensiones condenatorias, dado que no se indica el monto que corresponda a cada concepto;
- 4.- No se expresa el lugar donde las partes pueden recibir notificaciones. Sobre el particular, debe darse cumplimiento también a las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.
- 5.- No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en torno a la remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3286126a94d1592bc8fa9c3886d8acf41fb603f663748e5ff22e3b04f75751db**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



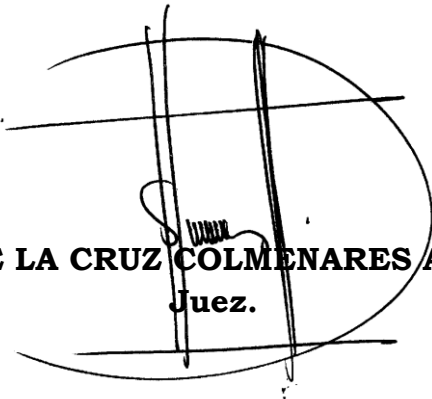
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESUS ANGEL FIGUEREDO MORALES
Demandado	WADE JOHN SPARK
Radicación	25875-3113001- 2023-00150 -00
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T., se ordena la devolución de la demanda para que en el término de cinco (5) días se acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en torno a la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6633778c01ea906f41f374ff2a6c53dbb6ddf110a4e531227dcf87aee597a37e**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

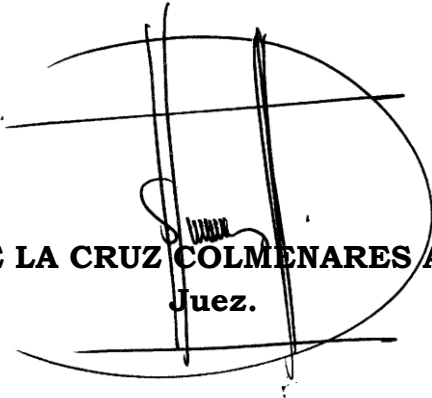
Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ AVILA
Demandado	BERTHA LEONOR BAEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00143 -00
Decisión	Ordena obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la determinación del Tribunal Superior de Cundinamarca, adoptada mediante auto del primero (1º) de Agosto del año en curso, mediante el cual se confirmó la providencia del 28 de noviembre del 2022, emitida por este despacho.

Una vez librados los pertinentes oficios, si es el caso, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae433907ed98f5a61070b65e8d7a297d6017b30d4a73b47fd3dec2317f579f3c**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	LUZ STELLA CARVAJAL Y OTROS
Demandado	WILLIAN FABIÁN RODRÍGUEZ DIAZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2019-00187-00
Decisión	Fija fecha aud. Art. 372 C.G.P.

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 9:00 am del día veintiséis (26) de Octubre de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

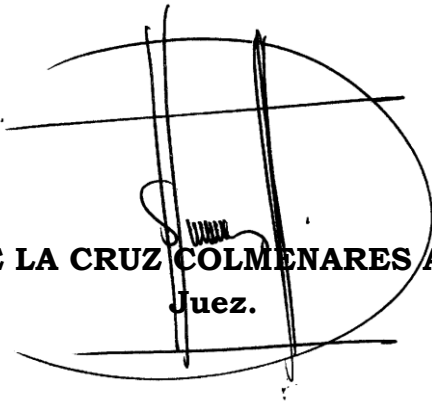
Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, y si hubiere lugar, el interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a los intervinientes el uso de la herramienta Teams para llevar a cabo la diligencia aquí señalada.

Por secretaría, remítase el vínculo del expediente digital a los apoderados de la litis para que realicen inspección sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d391261ffbfe337941f517601680add405fb74890db63829bf83752431cfb7d**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



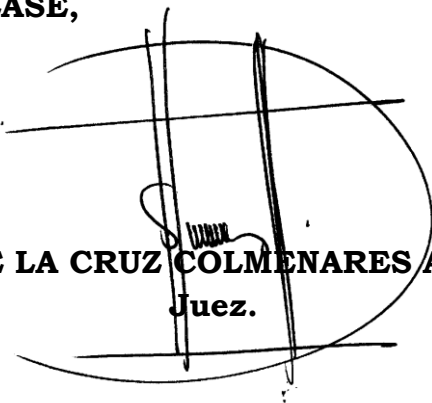
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ALBERTO CIFUENTES OROZCO
Radicación	25875-3113001- 2019-00188 -00
Decisión	Ordena corregir oficio

Con fundamento en la documental que antecede, por Secretaría procédase a complementar y corregir nuestro oficio No. 098, del 8 de marzo de 2023, con destino a Registro de Instrumentos Públicos, satisfaciendo las exigencias descritas en la nota devolutiva que reposa en el anexo 40 del expediente. Igualmente, ante la terminación del proceso en el que fue decretado el embargo de los remanentes, dejar sin efecto lo relacionado con la vigencia de la medida a favor del juzgado 53 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473320a1140f1d58713d2c055f52422f7071c6d7f90741900bce203b5e042ea4**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



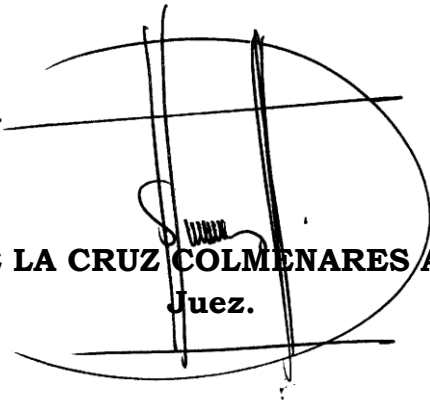
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	DAVID ENRIQUE DIAZ VERA Y OTRO
Demandado	GLORIA BEATRIZ DIAZ BARRAGAN Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2019-00229 -00
Decisión	Reconoce personería

Con arreglo al escrito que reposa en el archivo 25 del expediente, se reconoce personería al Abogado CARLOS ALBERTO PINTO PEÑA para actuar como mandatario judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución otorgada por el mandatario principal.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6f65167d1d6a9c5f2095f3fb4deb353d8b756695c07f3cf5e9c984562c8d3**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

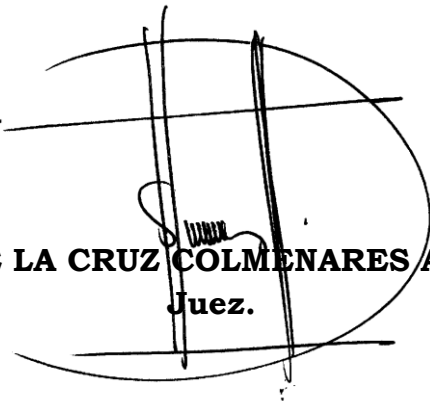
Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL
Radicación	25875-3113001- 2020-00103 -00
Decisión	Rechaza de plano petición

En vista de que la solicitud de adición de un auto, elevada en escrito que obra en el archivo 53 del expediente, proviene de una persona que no tiene calidad de parte en el presente asunto, el Juzgado la rechaza de plano.

De otro lado, se deja en conocimiento del interesado el contenido del auto del 25 de mayo del año en curso, visto en el archivo 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaed3d31f1e4991bf32b46fa5f910ea914b7beef3e4095c93b3e4eb147849874**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

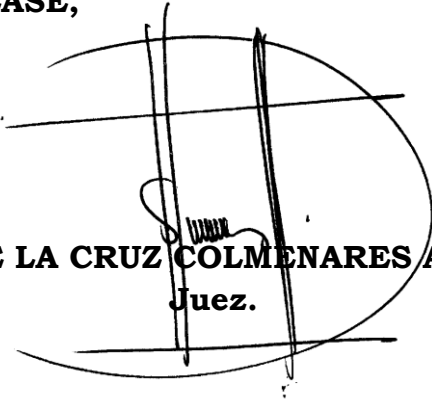
Proceso	VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	EDUARDO LORENZO COLORADO Y OTROS
Demandado	JOSE ANTONIO TINOCO LORENZO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00038 -00
Decisión	Notifica por conducta concluyente y ordena traslado excepciones.

Conforme a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., el Juzgado considera notificado del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, al Curador ad-litem de los Herederos indeterminados de la señora YOLANDA DEL SOCORRO TINOCO LORENZO (q.e.p.d.).

De igual forma, tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del citado Curador.

De las excepciones tanto previas como de mérito formuladas por los demandados, por Secretaría córrase el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e885a2c7fd1c9302df7cdf17d360a37c28235de6babefd845f44cef8e1e823**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



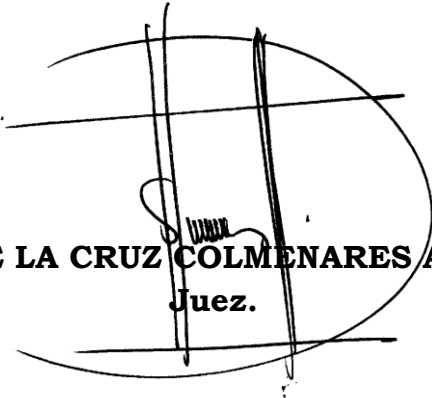
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA ILCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Demandado	BLANCA LILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00049 -00
Decisión	Corrige auto

Visto el informe Secretarial que antecede y en uso de la facultad otorgada en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir la medida adoptada en el numeral 4° del auto del 27-07 del año en curso, visto en el anexo 021 del expediente, en el sentido de indicar que la medida de inscripción de la demanda recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-10959 y no como allí se expresó. Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad18b2f6855bed7b6af2abd2873d7be76e6a59b78eec30c3ab962cf030b474**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

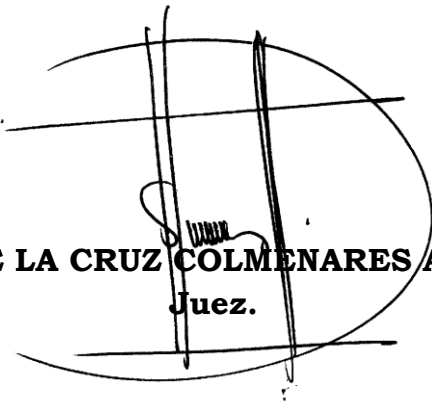
Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN
Demandado	PUIG RODRIGUEZ S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00084 -00
Decisión	Reconoce personería y notifica por conducta concluyente

Vistos los documentos que anteceden (archivos 014 a 019 del expediente), el Juzgado decide:

- 1.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ para actuar como procurador judicial de la sociedad PUIG RODRIGUEZ S.A.S., en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado por su representante legal.
- 2.- De conformidad con las previsiones del artículo 301 del C.G.P., considerar notificada del auto admisorio de la demanda a la sociedad PUIG RODRIGUEZ S.A.S., el día de notificación por estado de este proveído.
- 3.- Tener por contestada la demanda en tiempo por parte de la demandada.
- 4.- Inadmitir el llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se satisfagan las exigencias del artículo 65 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fca0d91766d6fa52348c60aeb489793d9d0521a4b036164d6ad04cfc2adb39**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARITZA STELLA MEDINA VARGAS
Demandado	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ de ÚTICA, CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00095 -00
Decisión	Admite demanda

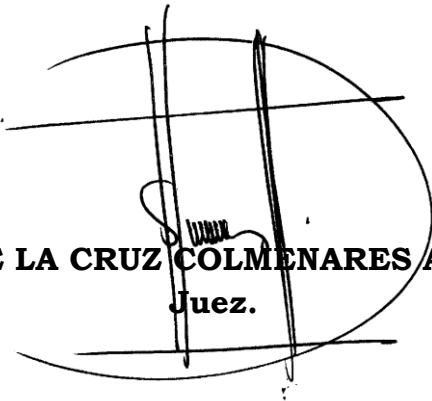
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por MARITZA STELLA MEDINA VARGAS contra la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ de ÚTICA, CUNDINAMARCA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al Abogado HÉCTOR HERNANDO MORENO SABOGAL para actuar como procuradora judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14073f9c24fec6bf2d292c2a08eecef428d440fca60f75ab0c656562a37e0e**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

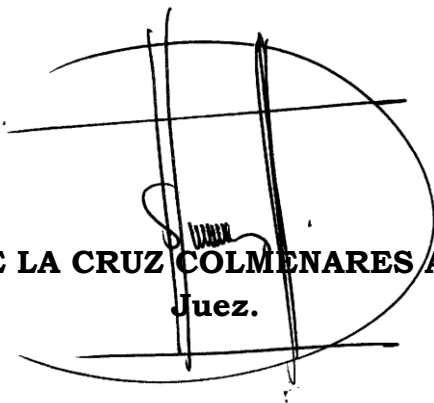
Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	YOVANNY RAMOS ESPINOSA
Demandado	JAIRO ANDRES ROBAYO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00098 -00
Decisión	Rechaza demanda

Con el ánimo de dar cumplimiento a lo resuelto en auto que devolvió la demanda, el interesado presenta un documento extendido en el extranjero por un funcionario público, se advierte que este no cumple con las especificaciones del segundo inciso del artículo 251 del C.G.P.¹, para ser tenido como prueba.

En consecuencia, se decide RECHAZAR la demanda incoada. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

¹ Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773d7c3f150abee8959d3f887ea3611c34b4a7c1953abb2823851525a8d6932**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS ALFONSO CALDAS
Demandado	MUNICIPIO SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00099 -00
Decisión	Admite demanda

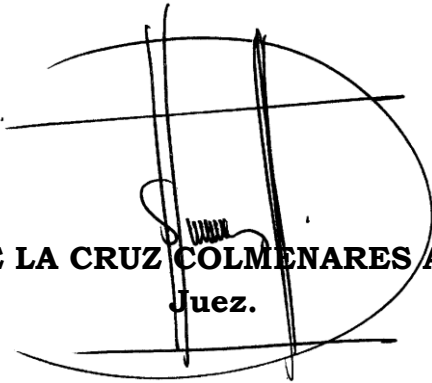
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería a la abogada para actuar como procuradora judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d38238642f0106812c2a8dfc4a9a025e7a3c70aea8106619641261b4d74bb2**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS JULIO DUARTE
Demandado	ROSALBA DIAZ DE GIRALDO
Radicación	25875-3113001- 2023-00103 -00
Decisión	Admite demanda

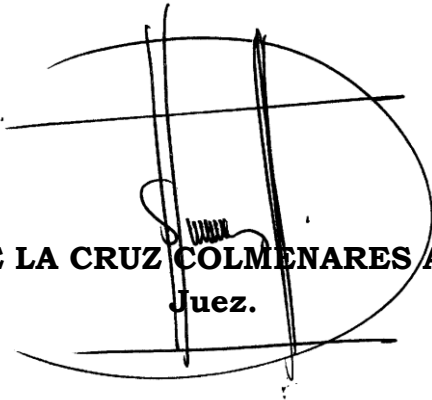
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por ANA LIZARDA GONGORA MANJARRES , en contra de la señora JEIMMY ANDREA RODRÍGUEZ ORTÍZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al abogado JORGE ELIECER MORA PUELLO para actuar como procurador judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984122616135fef3fd8148a95b4a790f9256a5d214e3b1756a316fa65b159434**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

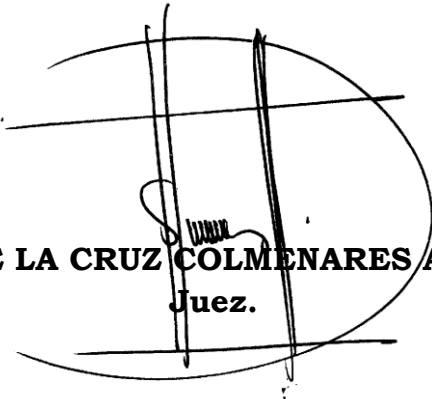
Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LEOPOLDO GARCIA AHUMADA
Demandado	VICTOR MANUEL GARCIA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00108-00
Decisión	Rechaza demanda

De conformidad con lo solicitado por el interesado en el memorial que antecede, y por ser procedente, se AUTORIZA el retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7d91e54da1d1f67bbd3fc73af1971aea18e5d890510821fac455bb9f18d7ad**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

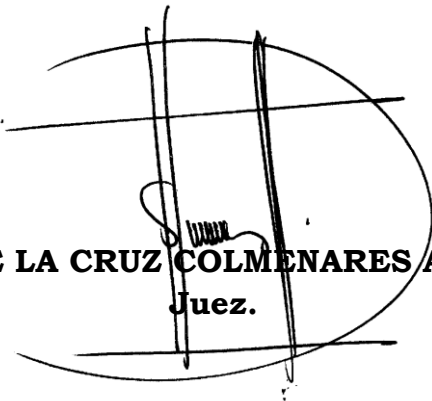
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FERNANDO PICO CHACÓN
Demandado:	MARÍA TEMILDA SAAVEDRA ARIZA
Radicado:	25875-3113-001-2013-00104-00
Decisión:	ORDENA EXPEDIR OFICIOS

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud efectuada por el demandante, mediante la cual solicita expedir copia auténtica de la providencia, con nota de ejecutoria mediante la cual se le adjudicó el predio denominado “Lote San Miguel”, ubicado en la vereda “La Granja” del municipio de Sasaima, identificado con matrícula inmobiliaria 156-87661 de la ORIP de Facativá Cundinamarca, así mismo, solicitando la expedición de los oficios dirigidos al levantamiento de la medida cautelar correspondiente.

Se observa que mediante providencia del 25 de marzo de 2015 (fl. 139), se adjudicó el predio precitado al demandante, así como se ordenó expedir las copias auténticas solicitadas, y se ordenó igualmente el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble, motivo por el cual resulta procedente la solicitud.

Así las cosas, se ordena por secretaría expedir los oficios correspondientes y expedir a costa del solicitante las copias auténticas de la providencia con su correspondiente nota de ejecutoria, los cuales serán entregados a la persona autorizada en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199555c7fab04847ce96a30dc2d60651bee044bd26b559e3bea64b4693369095**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

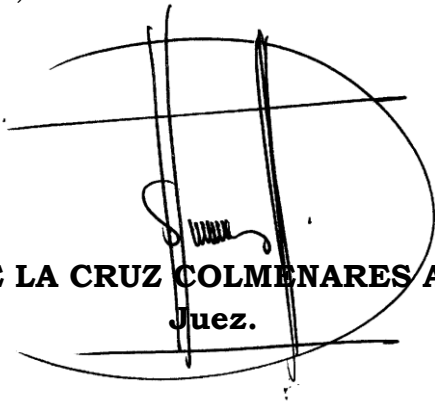
Proceso:	EXPROPIACIÓN
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	LUIS CARLOS GARCÍA SALDAÑA Y OTRA
Radicado:	25875-3113-001-2014-00273-00
Decisión:	ORDENA EXPEDIR OFICIOS

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud efectuada por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (fl. 172), mediante la cual solicita expedir copia auténtica de la providencia de fecha 16 de mayo de 2017 con su respectiva constancia de ejecutoria respecto del predio con matrícula inmobiliaria 156-84705, igualmente el oficio que ordena la inscripción del auto que adiciona la sentencia de expropiación de fecha 01 de julio de 2020, y el oficio de cancelación de los gravámenes que pesan sobre el predio precitado.

Se observa que, mediante providencia del 16 de mayo de 2017, emitida en audiencia y registrada en la correspondiente acta (fl. 127), se decretó la expropiación de una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria 156-84705 por motivo de utilidad pública. Así mismo, mediante providencia del 18 de septiembre de 2017 (fl. 145), se complementó la decisión para efectos de concretar el registro de la providencia.

Así las cosas, se ordena por secretaría expedir los oficios correspondientes observando los datos suministrados por la demandante y expedir a costa del solicitante las copias auténticas de la providencia con su correspondiente nota de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e199d9a22ffcb3f03796b744ef78968f40e6bbf0fd6bd00500f2e6cd83301**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	LEONOR GÓMEZ ZAMORA
Demandado:	ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO DE SALES
Radicado:	25875-3113-001-2022-00064-00
Decisión:	FIJA FECHA

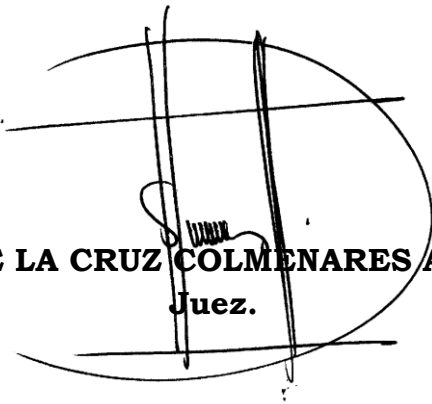
Teniendo en cuenta que, en audiencia del 14 de septiembre de 2023, en la cual se adelantó el procedimiento establecido en el artículo 77 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 80 de la misma obra procesal para el día martes 31 de octubre de 2023, es decir, al segundo día de la jornada electoral programada para el domingo 29 de octubre hogaño, donde el titular del despacho debe cumplir la función de escrutador, resulta imperioso modificar la fecha previamente referida, a fin de garantizar el desarrollo de la audiencia.

Siendo así procedente, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día jueves 02 de noviembre de 2023, para realizar la audiencia que nos ocupa en este proceso.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito, previniéndose del uso de la herramienta TEAMS para el desarrollo de la misma.

Líbrese las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68f5d627a60f30c27f33c6f0834f492d5b5d15de0933c4510fc64ad032aca9**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
Demandante:	GLADYS BARAHONA SASTOQUE
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00090-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) El predio de mayor extensión, denominado “BUENAVISTA”, se identifica en la demanda con un área de 14 Has 4.000 M² (hecho 5), pese a lo cual, en el recibo de impuesto predial aportado como anexo se identifica la extensión de 16 Has 1.696 M² (fl. 11 anexos), y en recibos posteriores aparece con área de 17 Has 2.000 M² (fl. 14 anexos). Aclárese esta circunstancia, a fin de establecer la cuantía del proceso, ya que las pretensiones no corresponden con la totalidad del predio de mayor extensión.
- 2) Se debe identificar, respecto del correo electrónico del demandado VÍCTOR MANUEL GARCÍA AHUMADA, la forma mediante la cual fue obtenido.
- 3) Adecuar la cuantía del proceso, considerando que los terrenos pretendidos no corresponden con la totalidad del predio de mayor extensión.

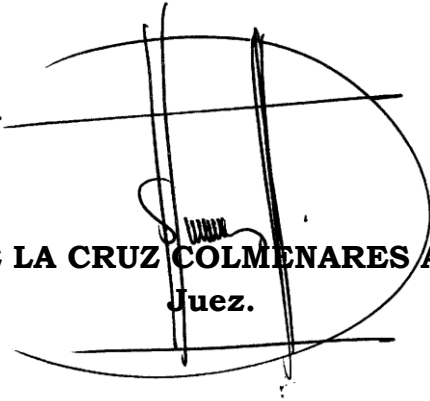
Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que se subsanen los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1280c89a3ee6fe8ed01e056faeaba891d161b6c68bf15985e4bb347397d754f**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	SANTIAGO ANDRÉS PINZÓN RODRÍGUEZ
Demandado	GRUPO EPSILON ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00107 -00
Decisión	Admite demanda

Corregidas oportunamente las anomalías indicadas en el auto anterior, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo tanto, el Juzgado ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA señor SANTIAGO ANDRES PINZON RODRIGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, , en contra del GRUPO EPSILON ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S, NIT 900935243-0, representado legalmente por ANDRES FELIPE LINARES MORALES o quien haga sus veces.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala la hora de las 9:00 am del día

Cítese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para que asista a la audiencia arriba programada, a contestar la demanda y formular las excepciones que a bien tenga.

Prevéngase a la accionante y accionado sobre las acciones que les acarrearán su inasistencia (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Hágase saber al demandante y demandado a través de oficio lo siguiente:

1. A la audiencia deberán hacer comparecer sus testigos con cédula de ciudadanía.
2. El demandado deberá allegar la prueba documental al respecto que tenga a su poder. No se ordenará oficiar para tal fin, cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado, mediante el ejercicio del derecho de petición.
3. El día de la audiencia, contestada la demanda, y de no haber conciliación se resolverán las excepciones previas que proponga el

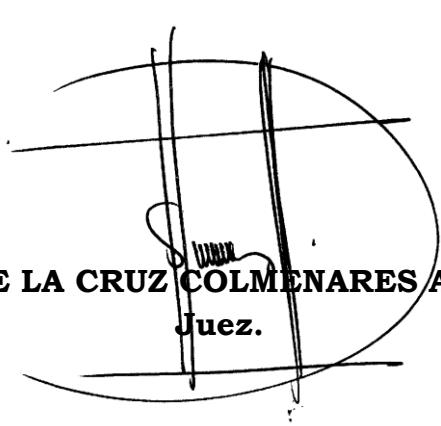
accionado, se saneará la actuación si fuere necesario, se fijara el litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, se escucharán los alegatos de las partes, y se dictará sentencia, si fuera posible.

4. El actor, el accionado y sus apoderados deberán hacer conocer al Juzgado sus números telefónicos (celular y fijo) donde se puedan contactar.

5. Prevéngase a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

Se reconoce personería al Abogado José David Barreto López para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d57e3c9ea82742639f6ef1a36a01eeb6ddd77eb0939a921c5c71bbe199b5ec**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

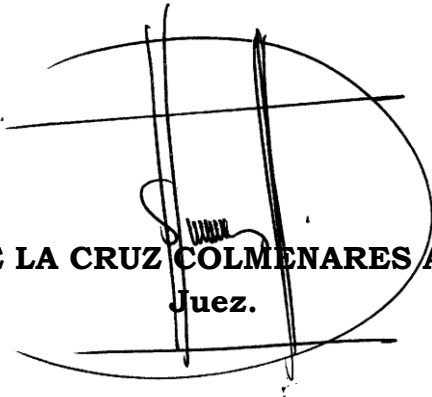
Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA DEL CARMEN DIAZ
Demandado	SOCIEDAD DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH
Radicación	25875-3113001- 2023-00152 -00
Decisión	Devuelve demanda

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T., se ordena la devolución de la demanda para que en término de cinco (5) días se corrijan las siguientes inconsistencias:

- 1.- No se allega prueba idónea de la existencia y representación de la persona jurídica demandada, ni se menciona la imposibilidad de acompañarla.
- 2.- No se acredita el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en cuanto al primero acerca del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, y en relación con el segundo con respecto a la forma como se tuvo conocimiento de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc2d083090acaa9c4e738646b993c124d19e304709bde327c668c415b4e6bb**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

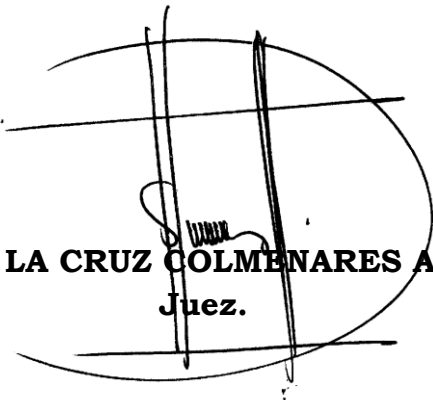
Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	RAFAEL OCTAVIO MORALES CIFUENTES
Demandado	EDITH RUTH SARMIENTO PARRA
Radicación	25875-3113001- 2023-00153 -00
Decisión	Inadmite demanda

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- No se hace la manifestación de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.;
- 2.- No se acredita el cumplimiento de las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en relación con el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.
- 3.- No se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 68 de la ley 2220 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf62b2acaeeef3e4685c04da346f4dfa3ac1ecca30988072eb29a2405744599**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	CAMILO MEJIA BUENDÍA
Demandado	HABITAT CONSTRUCTORES S.A
Radicación	25875-3113001- 2023-00154 -00
Decisión	Rechaza por caducidad de la acción

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el primer inciso del artículo 382 del C.G.PL., de la lectura de la demanda y sus anexos se logra establecer que la acción de impugnación de actos que se ejerce se encuentra afectada por la caducidad, debido a que se ha intentado fuera de los dos (2) meses de celebración de la correspondiente asamblea, que tuvo lugar el 31 marzo del año en curso.

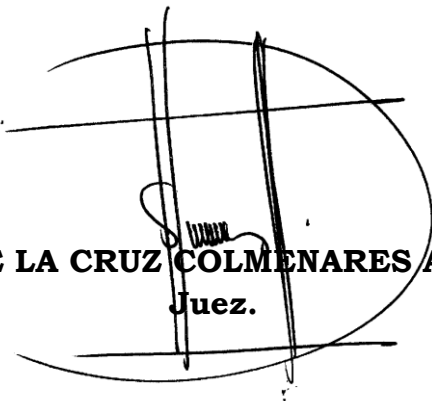
En efecto, debe tenerse en cuenta que lo que se controvierte son las decisiones adoptadas por la asamblea y no el contenido del acta correspondiente, cuya fecha no es de relevancia para la determinación del plazo de caducidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA in limine la demanda incoada.

No hay lugar a devolución de documentos, por tratarse de un archivo digital.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76d92a2a77669c07b5c8c761bdf46f56884f1ae2fbcd9b1bf4394ad371f1545**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO EFEC. GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	ANCIZAR GUTIERREZ CASTRO
Radicación	25875-3113001- 2023-00155-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago.

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad garantía real (Hipoteca) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del demandado **ANCIZAR GUTIERREZ CASTRO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79304696, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No 204119052117 de fecha 28 de junio de 2017:

1.1 Por la suma de \$1.975.066.63 moneda legal, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. **204119052117 de fecha 28 de junio de 2017** y relacionadas así:

FECHA	CAPITAL
2023/07/28	\$502.066.5
2023/06/28	\$498.375.7
2023/05/29	\$495.295.9
2023/04/28	\$491.421.1
2023/03/28	\$490.519.7

1.2 Por la suma de \$ 4.784.736.3 moneda legal, correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, liquidados desde el 28 de marzo de 2023 al 28 de junio de 2023 a razón de una tasa del 9.6% efectivo anual los cuales se causaron en cada una de las cuotas y relacionados así:

FECHA	INTERESES DE PLAZO
2023/07/28	\$1.149.132.00
2023/06/28	\$1.152.822.00
2023/05/29	\$1.155.902.00
2023/04/28	\$1.159.777.00
2023/03/28	\$ 167.103.3

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

1.4 Por la suma de \$163.251.790.05 correspondiente al saldo neto de capital acelerado del pagaré.

2.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No. 156-124602, ordenando oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá a fin de que inscriba la medida, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

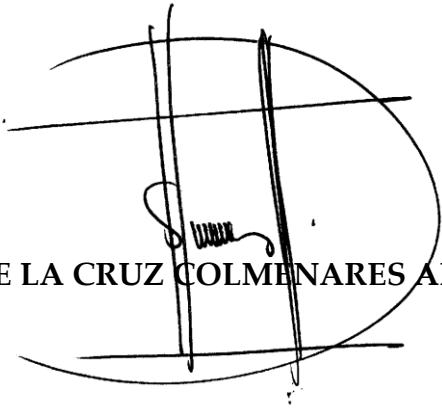
Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d980080f5b17f5f1fcb44378c35a7aa55f8ca6f6922fcb4e95cfc5ef3586902**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

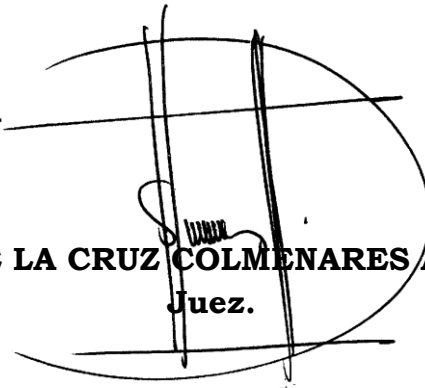
Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA HELENA MATIZ RAMIREZ
Demandado	LA TOBIANA S.A.S. Y OTRA
Radicación	25875-3113001- 2023-00156 -00
Decisión	Devuelve demanda

De conformidad con el artículo 28 del C.P.T., se DEVUELVE la demanda para que en el término de cinco (5) días sean corregidas las siguientes inconsistencias:

- 1.- No se acredita la existencia y representación de la sociedad demandada, ni se indica la imposibilidad de acceder a la correspondiente prueba.
- 2.- No se satisfacen las exigencias de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, el primero en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, y el segundo con respecto a la manifestación de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725e125f92c84b285955902003c48bea64e280879544a160c0a24e06aff2a18**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

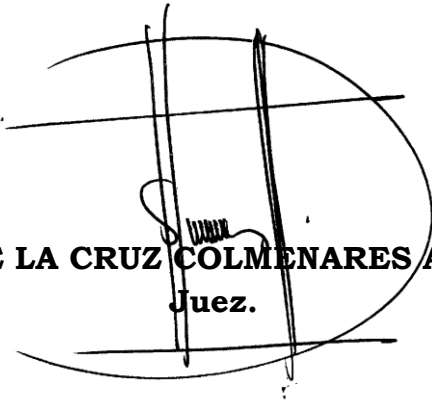
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS CESAR YANCE REDONDO
Demandado	JOSE FERNANDO DAVILA AGUIRRE
Radicación	25875-3113001- 2023-00157 -00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la demanda y sus anexos se advierte que no es posible su admisión por evidenciarse una serie de anomalías que requieren ser corregidas previamente, a saber

- 1.-El poder se encuentra dirigido a una dependencia judicial inexistente.
- 2.- No se acompaña el certificado especial para procesos de pertenencia a que se contrae el art. 375 del C.G.P.
- 3.- No se presenta un documento público en el que conste el avalúo catastral actualizado del inmueble materia de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia del juzgado.
- 3.- No se satisfacen las exigencias de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, el primero en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, y el segundo con respecto a la forma como se conoció del correo electrónico del demandado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b41d126685ab55d570c60325555ac4395982da259dd5d991875fea78dba772**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

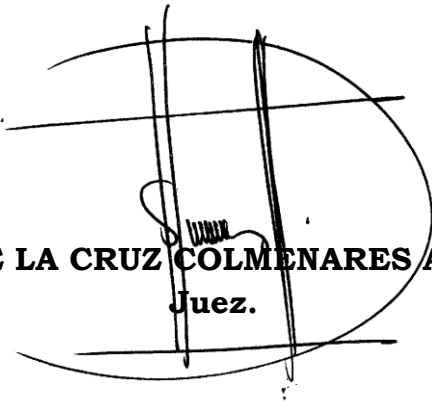
Villeta, Cund., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	VERÓNICA ORTÍZ BARRAGÁN
Demandado	ASOCIACION INDUSTRIAL PANELERA MU- NICIPIO DE NIMAIMA
Radicación	25875-3113001- 2023-00158 -00
Decisión	Devuelve demanda

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T., se ordena la devolución de la demanda para que en el término de cinco días se satisfagan las siguientes exigencias de orden formal:

- 1.- Detállense las funciones realizadas por la demandante, la jornada laboral, salario devengado y el lugar de prestación del servicio personal.
- 2.-Acredítese el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5738f75a447b2491729c3f425d2bea0c5ddf0648a417aa9fa52a74b922098349**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

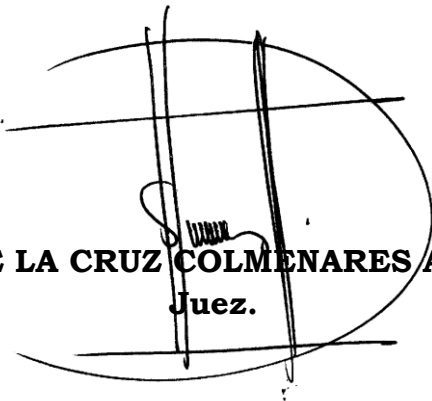
Proceso:	LABORAL - PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	SARA RODRÍGUEZ VILLALOBOS
Demandado:	UNIDAD MÉDICA CENTRAL I.P.S.
Radicado:	25875-3113-001-2023-00160-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda se observa la necesidad de adecuar el escrito de la demanda a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS.

Conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Las pretensiones de contenido pecuniario, contenidas en los numerales 2.2 y siguientes, no identifican los valores individuales que la componen. En virtud del numeral 6 del artículo 25 CPTSS, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las múltiples pretensiones por separado. Sírvase aclarar y establecer la cuantificación de las pretensiones referidas.
- 2) La parte actora, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sírvase acreditar el cumplimiento del requisito y acorde con la sentencia C-420 de 2020, alléguese acuse de recibo u otro medio en el que se pueda constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje.
- 3) Se debe identificar el correo electrónico del demandado, ya que el suministrado en el acápite de notificaciones es distinto del contenido en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, informe la forma mediante la cual fue obtenido.
- 4) En el acápite de pruebas documentales, se refiere el escrito de la demanda en su literal d), la comunicación de fecha 14 de enero de 2023 mediante el cual se comunica la terminación del contrato de trabajo, el cual no se aportó como anexo en la demanda. Sírvase aclarar.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac2b181b37acc0f775f7be0e451a532b49c3ed7481256aaca2b9e6c6e0fed67**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante:	ANAÍS PINZÓN DE PUENTES
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00161-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando la siguiente causal de rechazo:

Establece el artículo 375 CGP, en su numeral 4:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

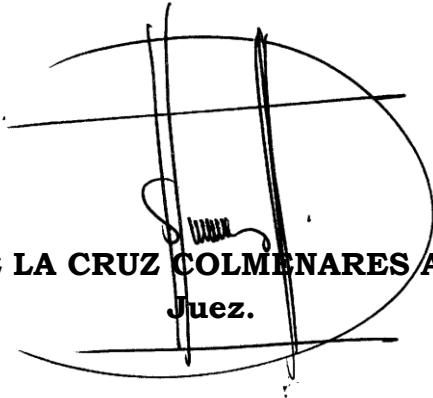
El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

En el presente asunto se observa que el certificado especial de pertenencia cuenta con un antecedente registral de falsa tradición, tal como se acredita a folios 12 y 13 del archivo 004, donde además se advierte que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES. Por anterior, y habida cuenta que no se desvirtúa la presunción de baldío del inmueble materia de las pretensiones, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7293f154431a73d90adc9429907c636c313e5b233b231a56518251df115dc823**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante:	ANAIIS PINZÓN DE PUENTES y OTROS
Demandado:	LUIS FELIPE FEO GAITÁN E INDETERMINADOS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00162-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando en el acápite de competencia que el predio de mayor extensión denominado “LA HOYA”, tiene un avalúo para el año 2023 de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$17.699.000), lo que permite identificar que el proceso es de mínima cuantía, atribuida su competencia a los juzgados municipales, específicamente en virtud del factor territorial contenido en el artículo 28 numeral 7, al Juzgado Promiscuo Municipio de Nimaima – Cundinamarca.

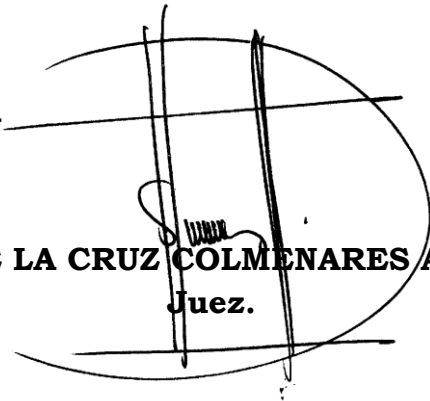
Además de la manifestación realizada por la apoderada, se constató el valor del avalúo en el correspondiente certificado de paz y salvo emitido por la secretaría de hacienda municipal del municipio de Nimaima, Cundinamarca obrante a folio 20, lo que reafirma la causal aludida. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d851910b5cc6c9f408e72bf02893b1c1a38f0b0a406b4cb414a32bfec0975fb**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



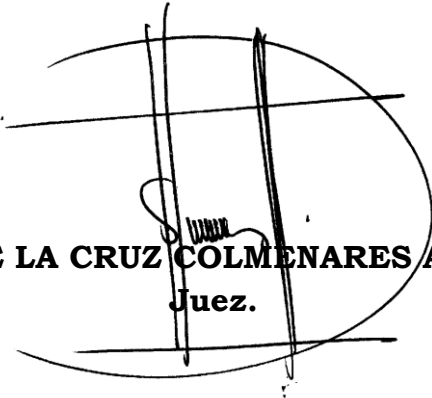
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DES-LINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	HECTOR HELI PINTO
Demandado	HERNAN GONZALEZ AVILA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2011-00126 -00
Decisión	Decreta medida cautelar

De conformidad con lo solicitado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el EMBARGO previo del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-2057285, denunciado como de propiedad del demandado. Para tal efecto librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Centro.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4b97620758fc0037052493f8f7dc20c1355f647855c7f4448ecea4e3eeb**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

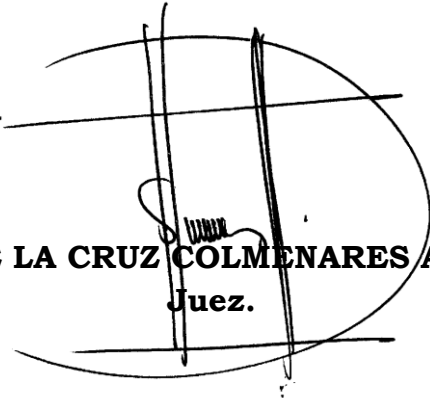
Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ARTURO CRUZ VALENZUELA
Demandado	TERESITA DE JESUS ROJAS LILO
Radicación	25875-3113001- 2019-00106 -00
Decisión	Fija fecha audiencia art.

De conformidad con lo solicitado, el Juzgado tiene por satisfechas las exigencias legales en torno a la citación del acreedor hipotecario.

En consecuencia, se procede a fijar la horas de las 9 a.m. del 21 de noviembre del año en curso, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9bfb17c431f53075f21d62dd9ddf4964db2eac68072911a4094b4a05632368**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

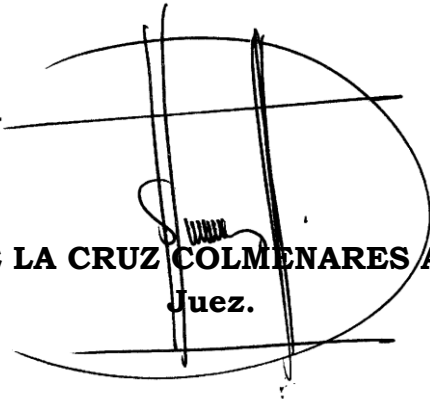
Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSE JAIRO CORREDOR GOMEZ
Demandado	JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ
Radicación	25875-3113001- 2021-00009 -00
Decisión	Toma nota embargo de remanentes

Con fundamento en los escritos que anteceden, el Juzgado decide:

- 1.-Archivo 29. Tómesese nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y comunicado mediante su oficio No. 692 del 15 de Agosto del año en curso.
- 2.- Para los pertinentes fines legales, agréguese al expediente, sin diligenciar, nuestro despacho comisorio No. 008.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cc4768f6c746d87b35fc8fef994d1ec58636049027b6dfd608c8b19390b582**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



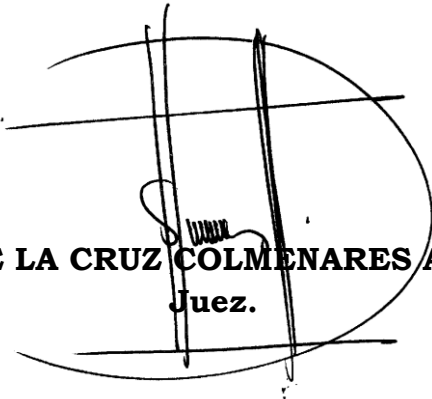
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	RUPERTO RODRIGUEZ CAÑON
Demandado	FELIPE HERRERA Y DIANA RIVEROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00178 -00
Decisión	Ordena obedeces y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 7 del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab09149cf0346a88fd73a5e51fe024385cb9367330c996536beeb9901695af**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OMAR GALLEGO OCAMPO
Demandado	CARLOS ALBERTO JUNCA TORRES Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2022-00114-00
Decisión	Tiene por contestada demanda y admite reforma

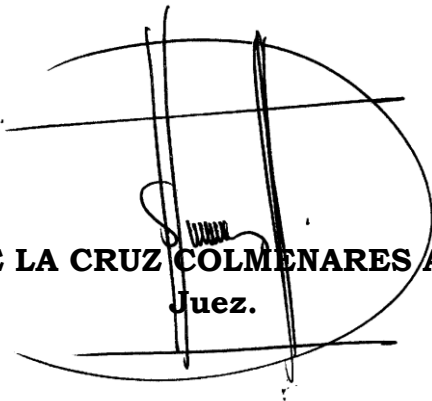
Con fundamento en los escritos que anteceden, el Juzgado RE-SUELVE:

1.- Tener por contestada la demanda en tiempo, por parte de los demandados.

2.- Presentada oportunamente y con las formalidades de ley, se ADMITE la reforma de la demanda planteada por la parte actora, de la cual se ordena correr traslado a los demandados por el término de cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, para que la contesten y propongan las excepciones que a bien tengan.

La notificación de esta providencia se surtirá por estado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022bf3380be9247941fca45640bb796095c2929274ca9f37aeff3fd5a8a20b3e**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

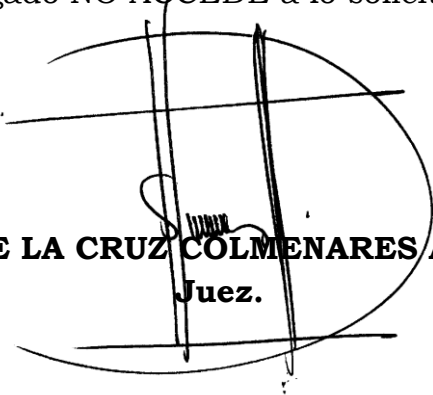
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	JENNY ASTRID RODRIGUEZ LAUTERO
Demandado	RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS
Radicación	25875-3113001- 2023-00077 -00
Decisión	Niega petición

En escrito obrante en el archivo 015 del expediente, el mandatario judicial del ejecutante en un proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, BOYACÁ, solicita de este despacho la remisión a éste de las presentes diligencias, para su acumulación, que se justifica si se tiene en cuenta la identidad del inmueble, lo mismo que del demandado, y ante el hecho de que el proceso en el Juzgado de Sogamoso se encuentra bastante adelantado, como lo comprueba con la documental que acompaña. Subsidiariamente, pide que se reconozca al acreedor LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS y al apoderado como TERCEROS INTERVINIENTES conforme al Derecho del Acreedor Quirografario.

Pues bien, si se parte del hecho de que la demanda que aquí se tramita no fue presentada con ocasión del llamamiento que se hiciera en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, Boyacá, y que la solicitud no proviene del ejecutante con garantía real, como lo proclama el numeral 1° artículo 467 del C.G.P. para que proceda la acumulación de procesos, la petición a que se alude resulta improcedente, como también la subsidiaria de reconocimiento como terceros, por carecer totalmente de objeto, pues incluso si se pretende el embargo de remanentes la solicitud se debe elevar ante el juez de conocimiento del proceso quirografario.

En consecuencia, el Juzgado NO ACCEDE a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91efc6647849b058ebf4930d546be6e7473b28d5130ca9deafe4492964c9eb7c**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ISRAEL RAMOS Y MARIA SIR IRENE HERNANDEZ RAMOS
Demandado	PEDRO EMILIO GALARZA RAMOS Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00116 -00
Decisión	Admite demanda

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales establecidos en los arts. 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por ISRAEL RAMOS Y MARIA SIR IRENE HERNANDEZ RAMOS en contra de PEDRO EMILIO GALARZA RAMOS, LAURENTINA GALARZA RAMOS, ROSA HELENA GALARZA RAMOS, quienes son hijos del señor de RUFINO GALARZA; a su turno, ADRIANA GALARZA, ROXANA GALARZA, ALVARO BOHÓRQUEZ GALARZA Y JUAN BOHÓRQUEZ GALARZA en su condición de hijos de la señora HERMECENDA DE JESUS GALARZA RAMOS (q.e.p.d.), de quienes se desconoce su dirección de residencia, domicilio como su lugar de trabajo, ROCÍO BOHÓRQUEZ GALARZA, y DEMÁS PERSONAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, conocido como LOTE EL DESCANSO ubicado en la vereda San Cayetano, en jurisdicción del municipio de Nocaima (Cundinamarca), identificado con Matricula Inmobiliaria No 156-89247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca y cédula catastral No 2549100010000000 50016000000000.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20)días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ordénase el emplazamiento ADRIANA GALARZA, ROXANA GALARZA, ALVARO BOHÓRQUEZ GALARZA Y JUAN BOHÓRQUEZ GALARZA en su condición de hijos de la señora HERMECENDA DE JESUS GALARZA RAMOS (q.e.p.d.), y de las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7° del artículo 375, ejúsdem.

Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-156-89247, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría librese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villeta - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

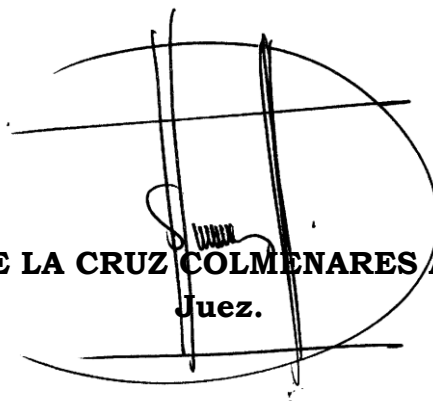
De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se sirva expedir, con destino a este proceso y a costa de los interesados, copia o certificación de los registros civiles de nacimiento de Herminia de J. Galarza Ramos (q.e.p.d.), lo mismo que de Adriana y Roxana Galarza, Álvaro, Juan y Rocío Bohórquez Galarza.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e9538dc4f29ec2958d69039b051eb9e174bcb0a4ee6a3e437fe9054703c72**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL ORQUIDEA
Demandado	TRILLADORA DE CAFE ALFA Y OMEGA S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00117 -00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Son de recibo los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la parte actora, soportados en el concepto emitido por la DIAN. En consecuencia, el juzgado deja sin valor ni efectos la decisión adoptada en auto del once (11) de Agosto del año en curso archivo (0014).

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL ORQUIDEA y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL ORQUIDEA. y en contra de la TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA SAS, con NIT 900473551-0, domiciliada en San Francisco - Cundinamarca, representada legalmente por el Sr. Leonardo Salamanca Conde, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1.1 \$ 231,258,780.00 por concepto del CAPITAL que contiene la factura electrónica de venta No. FE 300;

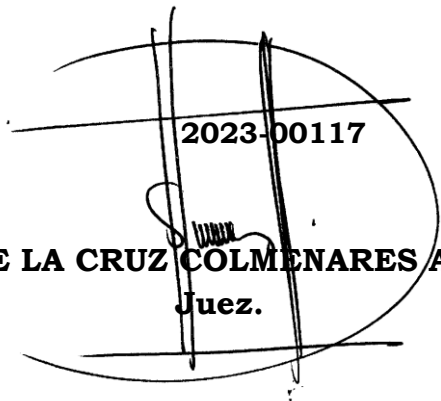
1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de título valor relacionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10/marzo/2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Entérese a la Dian de la existencia de este asunto. Oficiese.

Se reconoce personería al Abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA para actuar como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,


2023-00117
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b154875bb66c501348f314917dcef30b546d7e22c25c970a0310e6c00f66288**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



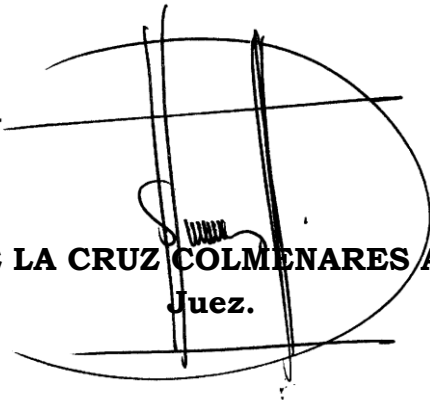
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NYDIA STELLA DIAZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00119-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencido en silencio el término concedido en auto anterior para subsana la demanda, con arreglo al art. 90 del C.G.P el Juzgado decide rechazarla. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e5bacec0e310c20b70282cf3bd782d25d912f6c2b3d36e04eee5352fc35cf3**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

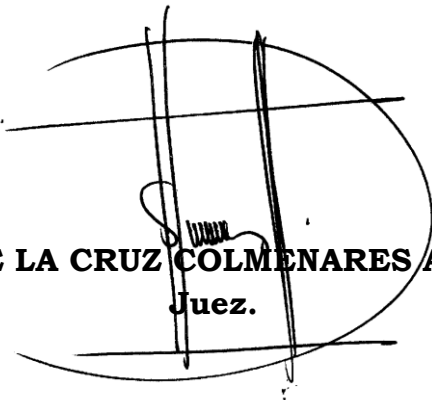
Villeta (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	ADRIANA LONDOÑO SOTELO
Demandado:	JOSE LIBARDO VALAGUERA DAZA y OTRA
Radicado:	25875-3113-001-2023-00166-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda se observa la necesidad de adecuarla a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS. Conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Las pretensiones de contenido pecuniario, contenidas en el numeral 3.2 y siguientes, no identifican los valores individuales que la componen. En virtud del numeral 6 del artículo 25 CPTSS, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las múltiples pretensiones por separado. Sirvase aclarar y establecer la cuantificación de las pretensiones referidas.
- 2) Adecúese la demanda a fin de dirigirse a este despacho, en virtud de la remisión efectuada mediante auto del 11 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179646c21873e2a15caacd594c20e0820c670d1742556c185022941458019815**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES GUEVARA PORRAS
Demandado:	MARÍA LUCILA CASTIBLANCO GÓMEZ y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00167-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda se observa la necesidad de adecuarla a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS. Conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos de la demanda:

- 1) Las pretensiones de contenido pecuniario, contenidas en el numeral 3, no identifican los valores individuales que la componen. En virtud del numeral 6 del artículo 25 CPTSS, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las múltiples pretensiones por separado. Sírvasse aclarar y establecer la cuantificación de las pretensiones referidas.
- 2) La parte actora, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Acredítese el cumplimiento.
- 3) En los hechos de la demanda se plantea que, debido a su avanzada edad, la señora MARÍA LUCILA CASTIBLANCO GÓMEZ se encuentra representada legalmente por el señor DIEGO ALEXANDER JIMÉNEZ, quien ejerce la calidad de tutor en todos sus actos jurídicos. De este hecho no se acreditó la calidad de curador del demandado. Aclárese este aspecto.
- 4) En el acápite de pruebas testimoniales, en consideración de lo establecido en el artículo 212 del CGP, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Sírvasse complementar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa67ca13b3f796553c4166a78cab5f6a89ce92e85fdc0da191faf66fb2073af**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

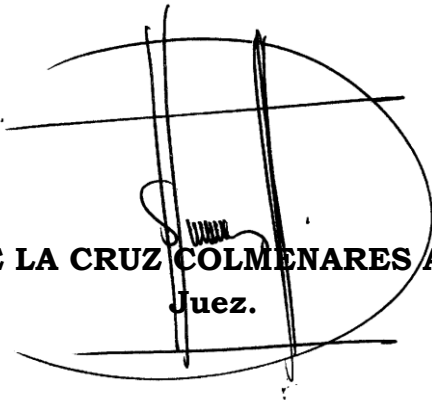
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ
Demandado	LUIS ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2019-00018 -00
Decisión	2019-00018

De conformidad con el poder otorgado, se reconoce personería a la abogada WHANDA SAURINA RODRÍGUEZ GUZMÁN como procuradora judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados de JESÚS HERNANDO ORJUELA HERNÁNDEZ.

Ahora bien, efectuada la revisión del recorrido procesal no evidencia el despacho el cumplimiento de las exigencias contempladas en los ordinales 7° y 8° del artículo 375 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte actora para la acreditación de la fijación de la valla y la aportación del registro fotográfico correspondiente, en un plazo no superior a los 30 días.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0f15da39be73193e4817a5fa1eb89d4ea08de119d11e21fe6159d1a5005745**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



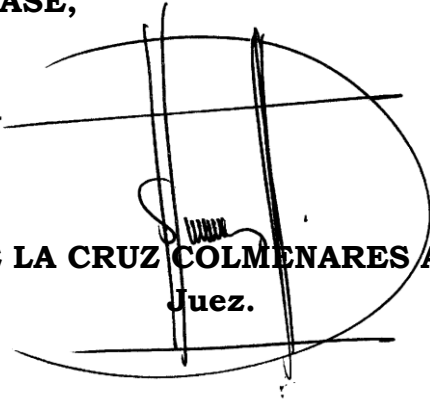
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	CELIRA GALVIS HERRERA
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA
Radicación	25875-3113001- 2019-00057 -00
Decisión	Ordena Oficiar.

Con ocasión de la solicitud formulada por la Secretaría de Tránsito de Villeta, infórmesele que no existe impedimento para que se realicen trámites como es la enajenación o traspaso del vehículo de que se trata ante esa sede operativa, debido a que, según su propia información, no pertenece a la demandada y por lo tanto, no se inscribió la medida decretada por este despacho. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f0015fe608019d3dba88d7a42cc7758399fdd889a791421e271cd506c5a89**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



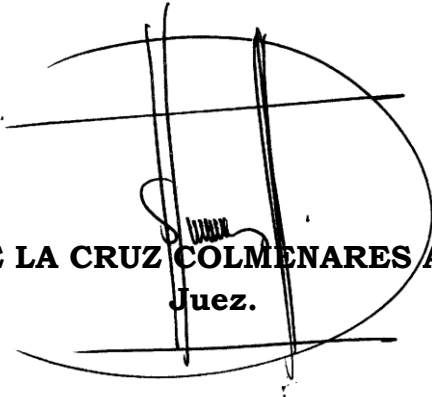
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN MANUEL CARDENAS TRIANA
Demandado	SERGIO ALEJANDRO FORERO MORENO
Radicación	25875-3113001- 2020-00081 -00
Decisión	Ordena oficiar

En atención a la solicitud elevada por la firma que funge como se-
cuestre en el presente asunto, se ordena oficiarle informándole que la en-
trega de los bienes secuestrados se deberá hacer directamente al deman-
dado SERGIO ALEJANDRO FORERO MORENO.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a661819d77269ab92a5b9dbe942453fcb6978faec3971fbbda8f42e3f6bab6c6**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

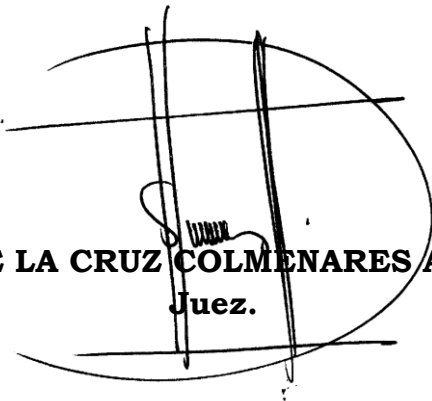
Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL CO-MERCIANTE
Demandante	JOSE ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ
Radicación	25875-3113001-2020-00123-00
Decisión	Reconoce subrogación

De conformidad con los documentos presentados, el Juzgado RE-CONOCE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, como subro-gatario legal de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero BANCO DE BOGOTA la suma de \$ 68.217.712 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción EJECUTIVA promovida por el BANCO DE BO-GOTA contra VARGAS RODRIGUEZ JOSE ANTONIO, con radicación 202000105.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARA-NTIAS SA - FNG, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cf8a8993cc375c87582c1a082c14306a53d58baed392e014aa1f758e72aa5**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



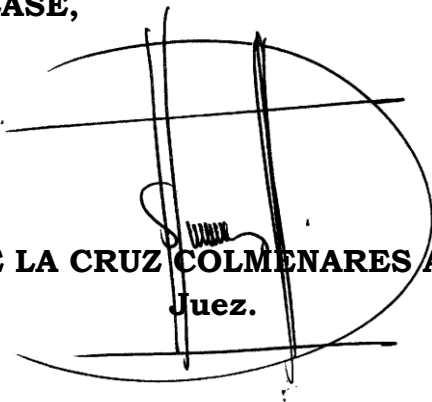
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	HÉCTOR MARÍA MAHECHA CELIS Y MARÍA MARCELA MAHECHA RAMIREZ
Demandado	JORGE ORLANDO GAITAN MAHECHA Y TERCEROS INDETERMINADOS
Radicación	25875-3113001- 2021-00162-00
Decisión	Ordena notificación

Con base en la aceptación del cargo, procédase a su notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a655b5af7cd9a4966cc26ef0312eb60ab1075b99e261813507df04fdf4097**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JENIFER HINCAPIE GONZALEZ
Demandado	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUE- DUCTO ACUAGUALIVA
Radicación	25875-3113001- 2022-00017 -00
Decisión	Termina proceso por Transacción

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, el juzgado ordena su reanudación.

En documento privado suscrito por los extremos procesales, presentado junto con el memorial que obra en el archivo el archivo 35 del expediente, y donde solicitaron la suspensión del proceso, las partes celebraron una Transacción para terminar definitivamente las diferencias que dieron ocasión a la presente litis y acordaron solicitar su terminación una vez satisfecho el pago de \$ 16.000.000.00, en que se tasó la obligación, conforme a las cuotas señaladas expresamente.

Ahora bien, culminado el término de suspensión la mandataria judicial de la parte demandada invoca la terminación del proceso, acreditando el pago del dinero a que se contrae la transacción, mediante copia de las correspondientes transacciones.

Cumplidos los pasos a que se contrae el artículo 312 del Código General del Proceso, que no son otros que la calificación del documento, que ciertamente se aviene a las pretensiones de la demanda, y la firma de consuno que realizaron las partes en el documento que redactaron para encarar el litigio y bajo el postulado del Art. 2469 sustancial, y demostrado el pago de la obligación en los términos convenidos por los contratantes, no encuentra el Despacho óbice en el acto voluntario de las partes, al tiempo que se torna oportuno, toda vez que en cualquier estado del proceso es permitido transar la lid.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLETA,**

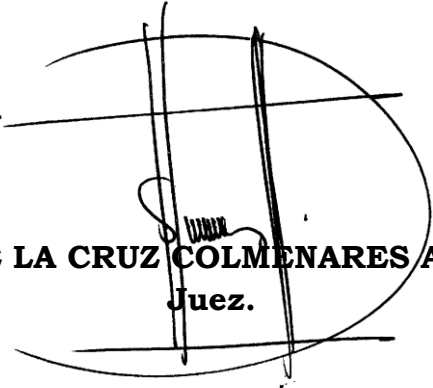
RESUELVE:

1º. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes, JENIFER HINCAPIE GONZALEZ y la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUE-
DUCTO ACUAGUALIVA.

2°. En consecuencia, **ORDENAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

3°. **ARCHIVAR** el presente proceso luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453584bf080df411fdc49b1052f244b5b0471a258094841e187727f38a53bf9**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

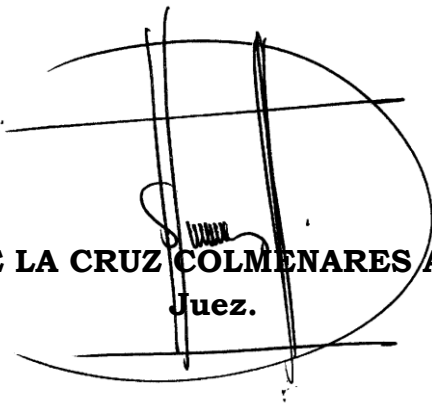
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	RIGOBERTO GAITAN LUGO
Demandado	JAIRO STERLING CLAROS Y GLADYS MYRIAM GAITAN VIRGÜEZ
Radicación	25875-3113001- 2022-00069 -00
Decisión	Tiene contestada demanda y reconoce personería

Se tiene por contestada en tiempo la demanda de reconvenición formulada por JAIRO STERLING CLAROS y GLADYS MYRIAM GAITÁN VIRGÜEZ contra RIGOBERTO GAITAN LUGO.

Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Se reconoce personería al Abogado FIDELIGNO PAEZ LOZANO para actuar como mandatario judicial de JAIRO STERLING CLAROS Y GLADYS MYRIAM GAITAN VIRGÜEZ, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc49bb0d7a31fe2d18c155e580cccfd716909ec0c350c4dc9de461c118ca91**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

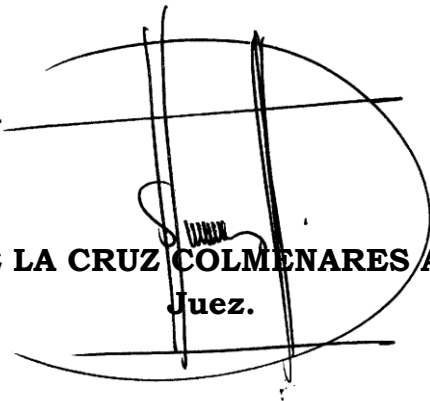
Villeta, Cund., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN
Demandado	PUIG RODRIGUEZ S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00084 -00
Decisión	Reconoce personería y notifica por conducta concluyente

Vistos los documentos que anteceden (archivos 014 a 019 del expediente), el Juzgado decide:

- 1.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ para actuar como procurador judicial de la sociedad PUIG RODRIGUEZ S.A.S., en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado por su representante legal.
- 2.- De conformidad con las previsiones del artículo 301 del C.G.P., considerar notificada del auto admisorio de la demanda a la sociedad PUIG RODRIGUEZ S.A.S., el día de notificación por estado de este proveído.
- 3.- Tener por contestada la demanda en tiempo por parte de la demandada.
- 4.- Inadmitir el llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se satisfagan las exigencias del artículo 65 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fca0d91766d6fa52348c60aeb489793d9d0521a4b036164d6ad04cfc2adb39**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JORGE FERNANDO HERRERA OTALORA
Demandado	LILIA HELENA HERRERA DE SARMIENTO
Radicación	25875-3113001- 2022-00128 -00

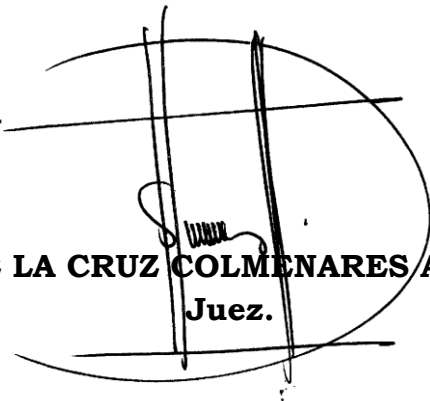
El Juzgado no le otorga ningún efecto a la gestión de notificación que del auto admisorio de la demanda realizó la parte actora, en vista de que no se acreditó el debido cumplimiento de las estipulaciones del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, relacionados con la certificación de la entrega, recepción y acuse de recibo o de lectura del mensaje de datos.

En consecuencia, con arreglo a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso el Juzgado considera notificada a la señora LILIA HELENA HERRERA DE SARMIENTO del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de diciembre del 2022, con base en el poder conferido a un profesional del derecho y la contestación de la demanda por parte de este. La notificación se entiende realizada el día de notificación por estado de este auto.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que simultáneamente con el poder se presentó la contestación de la demanda, se requiere al extremo pasivo de la litis para que exprese si renuncia al término del traslado de la demanda. De lo contrario, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término legal pertinente, vencido el cual se realizará el correspondiente traslado de las excepciones de mérito

Se reconoce personería al Abogado JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA para actuar como procurador judicial de la demandada, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35c40730ad70de028f16ccd5caa1a6b1cc914ad763d7d683be81e5fd5378507**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



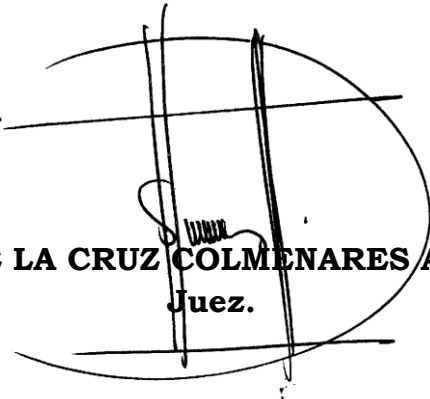
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SILVIA PATRICIA RUEDA CH Y OTRO
Demandado	JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ
Radicación	25875-3113001- 2022-00155 -00
Decisión	Aprueba liquidación crédito

Surtido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8f9ab6f42622ccd6be14f4b8d0a00f54367bf2b94bfe45cf330b5690ace5b0d7**
Documento generado en 21/09/2023 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



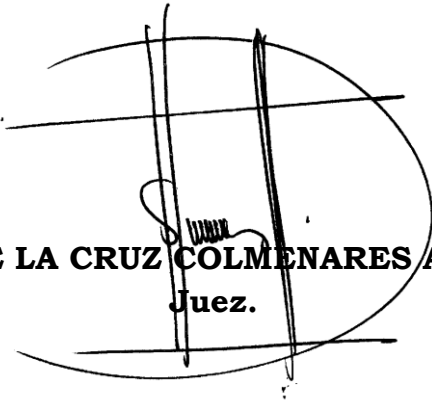
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL CO-MERCIANTE
Demandante	LUIS FERNANDO PIÑEROS CHACON
Radicación	25875-3113001- 2023-00075 -00
Decisión	Aclara auto

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y por considerarlo procedente, con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del C.G.P. se ACLARA el ordinal 3° de la providencia del 23 de agosto pasado, mediante la cual se admitió el proceso de reorganización, en el sentido de indicar que la designación de promotor conforme el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, recae en la persona de LUIS FERNANDO PIÑEROS CHACON y no como equivocadamente se indicó.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e9ce3d4378ea889cf46910c88cda6058aa1219b0f78e0437ee1f8e9cd17ba**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



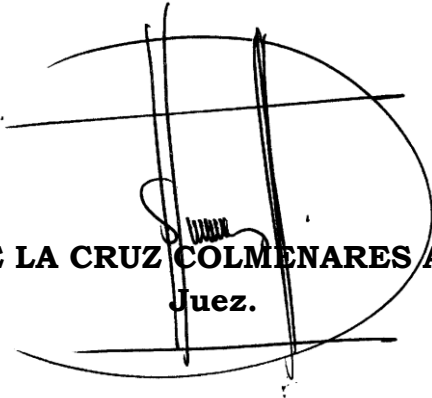
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NIXON JAVIER QUINTERO FORERO Y OTRO
Demandado	NATANAEL CORREDOR OLARTE
Radicación	25875-3113001- 2023-00131 -00
Decisión	Aclara auto

Si se tiene en cuenta que el predio objeto de las pretensiones se encuentra ubicado en el Municipio de Vergara. Cundinamarca, de conformidad con lo solicitado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. se ACLARA el proveído del veinticinco (25) de agosto del año en curso, en el cual se dispuso el rechazo de la demanda, en el sentido de ordenar la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dc72f023432f33b56487cb66605365b385b7ba8c72d8203ffeb8c88694b802**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

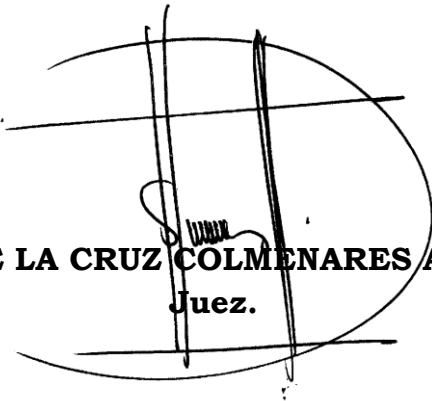
Proceso:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	YONI ALDEMAR TOVAR SARMIENTO Y OTROS
Demandado:	RICARDO AVILA BONILLA Y OTRO
Radicado:	25875-3113-001-2023-00165-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Se debe acreditar el poder conferido, considerando que el aportado en los anexos se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales.
- 2) Del registro civil que reposa a folio 5 del archivo de anexos, aportar documento legible, ya que el presentado no permite su calificación.
- 3) Se refirió en los anexos de la demanda al video en el lugar del accidente, el cual no se observa adjunto en la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddec13d86e94589c5288cb38752acde35438a45425081164da9798ac93760a**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

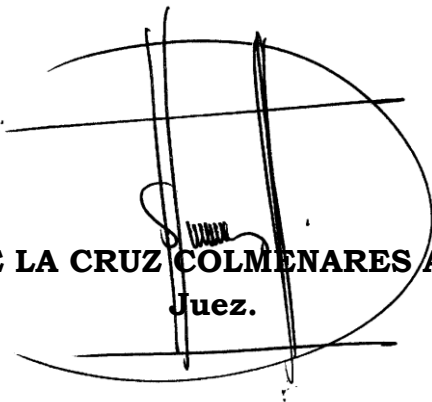
Villeta, Cund., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL CO-MERCIANTE
Demandante	JAVIER DIAZ TORRES
Radicación	25875-3113001- 2018-00269-00

Teniendo en cuenta que según el numeral 2° del artículo 30 de la ley 1116 del 2006 no es propio del auto que decreta pruebas fijar fecha para la audiencia de resolución de objeciones, se niega la adición solicitada en escrito que figura en el archivo 56 del expediente.

De otro lado, en atención a la petición formulada por el deudor en el documento que reposa en el archivo 48 de la actuación, y en desarrollo de las disposiciones contenidas en los artículos 19, ord. 7°, y 20 de la ley 1116 del 2006, el Juzgado decide, en primer término, mantener la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula No. 156-2914, decretada en el proceso Ejecutivo con radicado No. 2018-182, de esta dependencia judicial, y segundo, ordenar la inscripción en dicho folio de matrícula de la providencia que dio inicio al proceso de reorganización. Para tal efecto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d7110ba4033cf0fa31acf1baee3f5c9fc747b5ba94274b44bb85c5e3f7419**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	MONICA CONSUELO CORTES RUBIANO
Demandado	FREDY JAVIER BOHORQUEZ SANABRIA Y OTRO.
Radicación	25875-3113001- 2022-00164 -00
Decisión	Fija fecha aud. Art. 372 C.G.P.

Con base en los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1.- Otorgar plenos efectos a la notificación que mediante correo electrónico realizara la parte actora del auto admisorio de la demanda, que se entiende efectivamente realizada el 27 de Abril del año en curso, conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

2.- Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados FREDY JAVIER BOHORQUEZ SANABRIA y JHONATAN LÓPEZ HERNÁNDEZ.

3.- Se reconoce personería al Abogado CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS para actuar como mandatario judicial del señor JHONATAN LÓPEZ HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

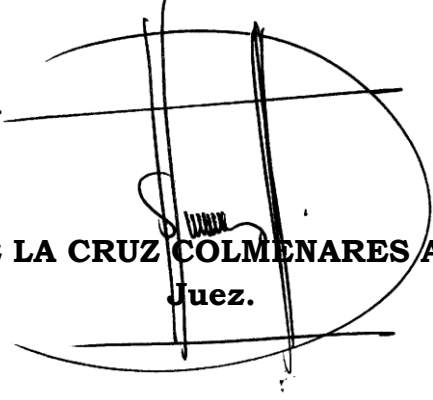
4.- Se reconoce personería al Abogado CESAR AUGUSTO VERGARA como procurador judicial del señor FREDY JAVIER BOHORQUEZ SANABRIA, en los términos y fines del poder otorgado.

5.-Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, se procede a fijar la hora de las 9 a.m. del día 10 de noviembre del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373, ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se previene a las partes de la realización virtual de la audiencia, por la plataforma Teams. Por Secretaría comuníqueseles oportunamente y compártaseles el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e0a33e39586fc709b6bb15e7b35f9b0463c2bbf1e7abcf67665ad818dc9828**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

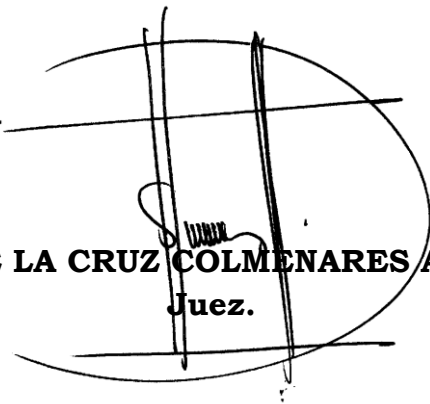
Villeta, Cund., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DIANA MARCELA ARIAS Y OTRO
Demandado	EMILCE ARIAS HERNANDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00070 -00
Decisión	Corrige auto

Se procede oficiosamente a corregir el auto del 28 de julio del año en curso, admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Nimaima, Cund., y no de Villeta, como erróneamente se indicó, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo

Lo demás se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d096f204a10e4e4060ff4391847eb5b767fd83b9233f83adbc968dec6588b97**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

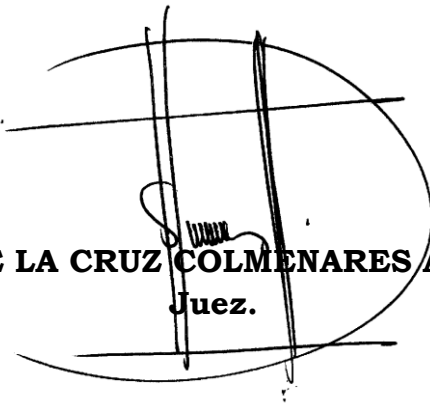
Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	GILBERTO CIFUENTES PEÑALOSA
Demandado:	PASTOR CICUASUQUE CASALLAS Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00164-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por competencia, se asume el conocimiento del asunto.

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Las direcciones de notificación de los demandados deben brindar los datos mínimos correspondientes, para el caso de la zona rural, nombre del predio, vereda, municipio. Complementese.
- 2) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 156-2229.
- 3) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada URREGO HERNÁNDEZ E HIJOS LTDA.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760685084aa5ec3722735a2c11ab0af9e38b5395f9b143f38d5ba90efc25957**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	LUIS BENITO FLOREZ ROJAS
Demandado:	HEREDEROS DE REMIGIO FLOREZ RUIZ Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00169-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se indica en el acápite de “competencia” que el predio de mayor extensión, denominado “LOTE”, tiene un avalúo catastral para el año 2023 de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$385.651.000,00), con un área total de 5 Ha 9443 metros cuadrados. Considerando que se pretende un lote de menor extensión, de franja de terreno de área 10.065 metros cuadrados, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 01/100 (\$65.299.149,01), lo que permite identificar que el proceso es de menor cuantía, atribuida su competencia a los juzgados municipales, específicamente en virtud del factor territorial contenido en el artículo 28 numeral 7, al Juzgado Promiscuo Municipio de Nocaima – Cundinamarca.

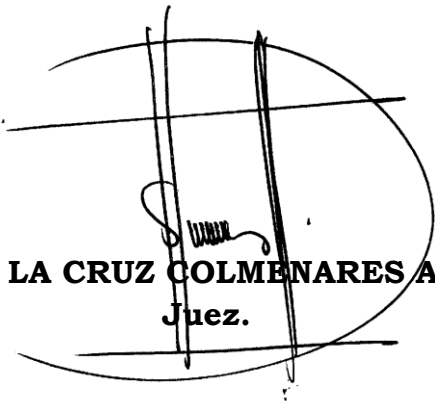
Además de la manifestación realizada por la apoderada se constató el valor del avalúo en el correspondiente certificado de paz y salvo emitido por la secretaría de hacienda municipal del municipio de Nocaima, Cundinamarca, obrante a folio 8 de los anexos, lo que reafirma la causal aludida. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b18b4cdc801cc6d0ad6e19673182efec1295465fcb055ac472f27fabae6b8**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

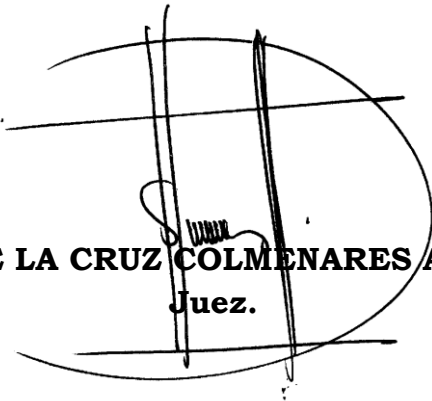
Villeta (Cundinamarca), veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	BLANCA LILIA SANTOS RODRÍGUEZ
Demandado:	PAOLA CIFUENTES ALARCÓN
Radicado:	25875-3113-001-2023-00170-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda, se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS. En consecuencia, conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) En consideración de lo establecido en el artículo 212 del CGP, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, lo que no es cumplido.
- 2) Establece el artículo 74 CGP, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso respecto del objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante, y en el presente asunto se establece que el poder conferido es “respecto de la relación laboral que existió”, sin precisar el alcance del mismo. Sírvase adecuar.
- 3) Se refiere en el acápite de pruebas, respecto de la documental, copia del acta de conciliación, la cual se identifica como ilegible en el archivo aportado. Sírvase aportar copia legible.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4989fcdfe44408f98ca72378cd3ce27811cb31e552a940e317f02cf6ac1532**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	GLORIA PATRICIA PUENTES PINZÓN y OTROS
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00171-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando la siguiente causal de rechazo:

Establece el artículo 375 CGP, en su numeral 4:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

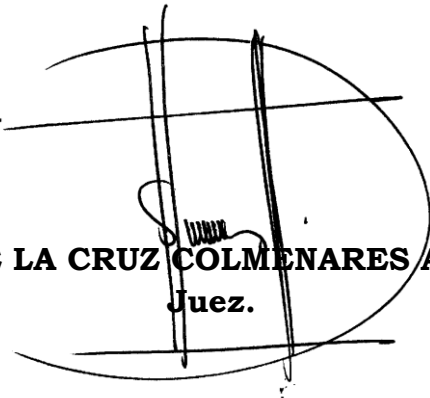
En el presente asunto se observa que el certificado especial de pertenencia cuenta con un antecedente registral de falsa tradición, tal como se acredita a folios 49 y 50 del archivo de la demanda, donde además se advierte que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES. En el mismo sentido, se observa que el certificado de tradición aportado tiene como primera anotación una “FALSA TRADICIÓN”, como se observa a folios 51 y siguientes.

Por lo anterior y en vista de que no se ha desvirtuado la presunción de baldío que ostenta el inmueble objeto de las pretensiones, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f094441f0166fb04bd4fe8fa448d9562f625bf4b727a38df88b105be61d9eef**

Documento generado en 21/09/2023 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

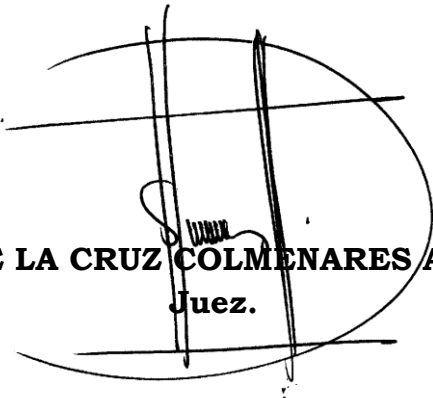
Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	XIMENA ROCIO MATIZ DELGADO
Radicación	25875-3113001- 2014-00047-00
Decisión	Fija fecha audiencia

El contenido del escrito presentado por uno de los peritos, que obra en el archivo 24 del expediente, se deja en conocimiento de las partes.

De otro lado, de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante, se convoca a las partes y a los peritos a la audiencia de que trata el ordinal 7° del artículo 399 del C.G.P., para cuyo efecto se señala la hora de las 9 a.m. del día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso.

Entérese a las partes acerca del uso de la plataforma TEAMS para la realización de la audiencia. Compártaseles el respectivo enlace y envíeseles invitación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f09534b4a62b8ea0e1df77432d922b991e633b1b2f90374a88969579171edc**
Documento generado en 21/09/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



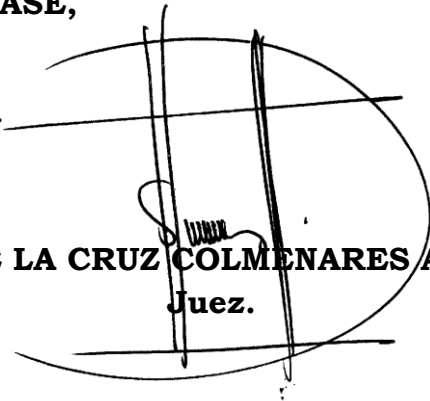
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	HECTOR JAIME RONDON OSORIO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2016-00015-00
Decisión	Ordena oficiar

En atención a la información suministrada por la parte demandante, se ordena librar nuevo oficio con destino a la ORIIPP de Facatativá, en los términos del similar No. 022, que obra en el archivo 16 del expediente. Adicionalmente, se insertará el contenido de la normativa citada por la memorialista (archivo 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **634933cadf9e521d03c774dadbd898d37537f7274bd0fc2ee6411dac420035b8**

Documento generado en 21/09/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

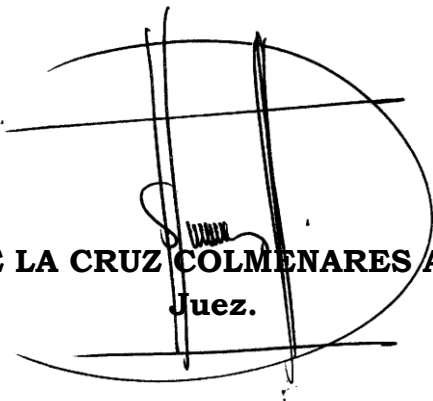
Villeta, Cund., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDI- NARIO
Demandante	JOSE HERNANDO GOMEZ Y OTROS
Demandado	JUAN MARIA LUQUERNA REYES Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00194 -00

Con fundamento en los escritos que anteceden, el Juzgado decide:

- 1.- Por el término de diez (10) días, correr traslado del avalúo actualizado que presentó la parte demandada y que obra en el archivo 48 del expediente.
- 2.- Se requiere a la parte demandante para que exprese el motivo por el cual presentó una nueva solicitud de ejecución, similar a la inicial, según constancia secretarial que milita en el archivo 50 del expediente.
- 3.- Resuelto lo atinente a los ordinales que anteceden, se procederá a fijar nueva fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7583a0f822cbca0f2d2d79dd74c6851b45fd31b0849377c58f7ccf0ff5d354e9**

Documento generado en 21/09/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	BLANCA INÉS MUÑETONES BUITRAGO
Demandado	GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00112 -00

Con vista en los escritos que anteceden, presentados con posterioridad al proveído que dispuso la nulidad de lo actuado, el Juzgado se pronuncia de la siguiente manera:

1.- Archivos 61 a 63. Para los efectos legales a que haya lugar, se incorporan al expediente los certificados de tradición aportados por la parte demandante.

2.- Archivo 64. La contestación de la oficina de planeación se deja en conocimiento de las partes, por un término de tres (3) días, para que hagan las manifestaciones que a bien tengan.

3.- Archivo. 65. En relación con el memorial suscrito por la señora Luz Mery Muñetones Buitrago, se le pone de presente que para efectos de tramitar y decidir cualquier petición de las partes se hace necesario demostrar la calidad de abogado titulado, y de no ser así, actuar a través de mandatario judicial debidamente constituido.

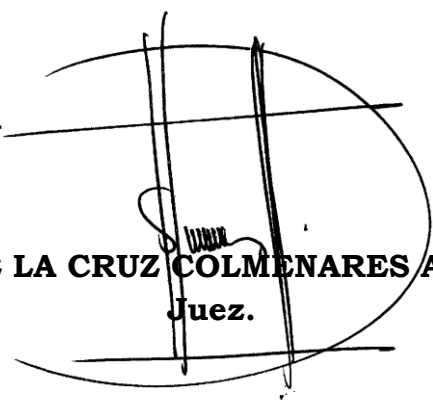
Sin perjuicio de lo expresado, los límites que impone la naturaleza del proceso divisorio determinan la imposibilidad de ventilar en este asunto las circunstancias fácticas y jurídicas descritas por la peticionaria.

4.- Archivo 66. Se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del señor GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO, a través de su mandataria, sin franca oposición a las pretensiones, ni la formulación de excepciones de ninguna naturaleza, como tampoco reclamar el reconocimiento de mejoras ni presentar objeción al dictamen pericial.

Con base en lo anterior, la práctica de las pruebas solicitadas en la contestación se muestra como totalmente superflua, por lo que el juzgado se abstiene de decretarlas.

5.- Vencido el término a que se contrae el ordinal 2° de este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9793bdca2b6730b73eb2c2169c70b6a9f602196079f4efc68707ec841cf0f7a4**

Documento generado en 21/09/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

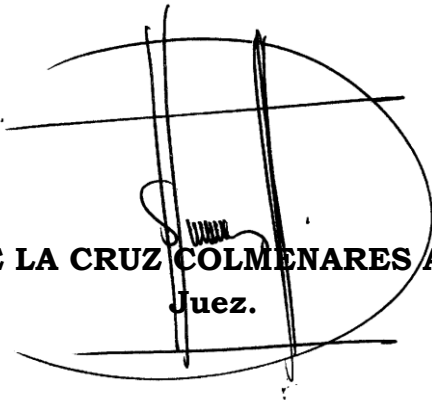
Proceso	VERBAL
Demandante	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ELIANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ
Radicación	25875-3113001- 2022-00162 -00
Decisión	Autoriza notificación y requiere

Con base en los documentos que anteceden, el Juzgado autoriza la gestión de notificación a la demandada en la dirección física indicada por el apoderado de la parte demandante, que coincide con la del inmueble dado en leasing y el cual es objeto de las pretensiones de la demanda.

De la misma forma, se requiere a la parte actora para que acredite las gestiones realizadas en torno a la notificación de la demandada, verificando la existencia de la dirección antes reseñada, debido a que en el documento que se relaciona con el trámite de que trata el art. 291 del C.G.P., que es el único que obra hasta el momento en el expediente, la empresa de correo indica que la dirección no existe, lo cual es bastante improbable si nos atenemos al contenido del contrato de leasing y al certificado de tradición del inmueble, documentos allegados como anexos de la demanda.

Para tal efecto se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las estipulaciones del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76bcd334763f794c71e16772832ac1fe5243ce06c4d580fbc46735114854ebc**

Documento generado en 21/09/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANA AILY ORJUELA ROBLES
Demandado:	YANETH ORQUÍDEA BUSTOS CHACÓN
Radicado:	25-875-4089-001-2022-00356-01
Decisión:	REVOCA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante respecto de la providencia que NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO promovido por la demandante, decisión de fecha 10 de marzo de 2023, de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETA, CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES:

La solicitud de orden de apremio se fundó en la letra de cambio diligenciada como No. 1, de fecha 26 de octubre de 2020, siendo identificada como librado o deudora la señora YANETH ORQUÍDEA BUSTOS CHACÓN, identificada con CC. 21.111.390, y teniendo como beneficiario a JAIRO ENRIQUE BUSTOS CHACÓN (Q.E.P.D.). Esta obligación fue adjudicada a favor de la ahora ejecutante y de su menor hijo, en el trabajo de partición contenido en la escritura pública No. 2218 del 29 de diciembre de 2021, de la Notaría única de Villeta Cundinamarca.

Mediante auto del 10 de marzo de 2023 (archivo 07) el a-quo negó la orden ejecutiva, teniendo como fundamento la ausencia en el título base de ejecución, el diligenciamiento del campo correspondiente a la fecha de vencimiento, por lo cual, consideró que no se cumple el requisito de la exigibilidad del título que predica el artículo 422 del C.G.P.

Contra esta decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el recurso de reposición mediante auto del 23 de mayo de 2023 (archivo 010), y concedido el de apelación mediante auto del 31 de agosto de 2023 (archivo 013).

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado del extremo demandante formuló el recurso bajo la tesis según la cual ante la ausencia de fecha de vencimiento, se debe entender que el título valor fue girado “a la vista”, atendiendo lo establecido en el artículo 673 del código de comercio y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, evocando las sentencias del 30 de septiembre de 2013, M. P. dra.

Margarita Cabello Blanco, del radicado 76111, así como la sentencia STC4784 - 2017 de abril 5, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

El juzgado de primera instancia, al resolver la reposición correspondiente afirmó que la legislación comercial colombiana establece en su artículo 671 los requisitos particulares que deberá contener toda letra de cambio, entre los que se encuentra su ‘forma de vencimiento’ (num. 3). Para reforzar su tesis, acudió a la doctrina, donde planteó que *“Una cosa es no colocar fecha de vencimiento en el título-valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título-valor, diferente del cheque falta la forma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título-valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que éste tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo a la característica de la literalidad de esos documentos, antes estudiada”*.

Así las cosas, el debate se centra en este punto específico: determinar si ante la ausencia de diligenciamiento de la fecha de vencimiento, la tesis a aplicar consiste en primar la literalidad del título como requisito, o en asumir la tesis de asumir, ante la ausencia de fecha de vencimiento, que el título vence “a la vista”.

CONSIDERACIONES:

El problema central del presente asunto orbita respecto de la aplicación del precedente judicial, entendido como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*. Asimismo, la doctrina lo ha definido como *el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”*¹

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-354 de 2017.

La Corte Constitucional explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional². Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”³.

Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El precedente formulado por el recurrente, expone la siguiente argumentación que favorece lo sostenido en el recurso:

“4.1. La falta de fecha de vencimiento, implica que las letras de cambio no reúnen el requisito de la exigibilidad del título ejecutivo.

En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de letras de cambio sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”⁴, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labora probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras (...)

Entonces, ante la posibilidad que existe de ejecutar “a la vista” un título sin fecha de vencimiento, se tiene entonces que las letras de cambio aportadas al presente diligenciamiento, cumplen no solo con los requisitos

² Sentencia T-309 de 2015.

³ Sentencia C-621 de 2015.

⁴ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No 76111-22-13-000-2013-00206-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también con los especiales contenidos en la misma reglamentación para el aludido título valor, desprendiéndose de estas las deudas reclamadas, con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigibles (...)”

En este sentido, la argumentación formulada por el a-quo carece del soporte correspondiente, máxime cuando se hace referencia doctrinal que no permite generar la debida justificación por parte del juez para apartarse del precedente descrito por el recurrente. No se observa que el proceso de contra argumentación explique las razones del apartamiento del precedente:

(i) No se observa ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto;

(ii) Aunque se plantea un desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente, no se presenta un argumento más allá de la literalidad y la ausencia de norma explícita que determine el mecanismo para suplir la ausencia de fecha como criterio para determinar que el título es “a la vista”;

(iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial, si bien es cierto, se plantea una discrepancia en esta materia, se observa que más allá de la negativa de librar mandamiento de pago, se anticipa la defensa que debe asumir el ejecutado. En este sentido, el reparo formulado por el recurrente, resulta PROCEDENTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

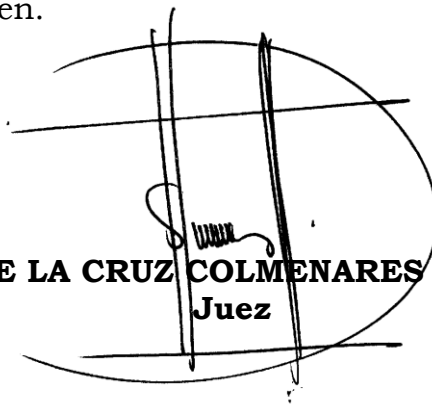
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia que NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO promovido por la demandante, decisión de fecha 10 de marzo de 2023 de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA, por los motivos previamente expuestos. Por consiguiente, el juez de primera instancia deberá librar el mandamiento de pago, conforme a derecho, si es que están dados los demás requisitos necesarios para ese menester.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdae92acff07e43dfa7b928b7c5607597f0d79428bfb6941fbe06fb6f0c99bb**

Documento generado en 21/09/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



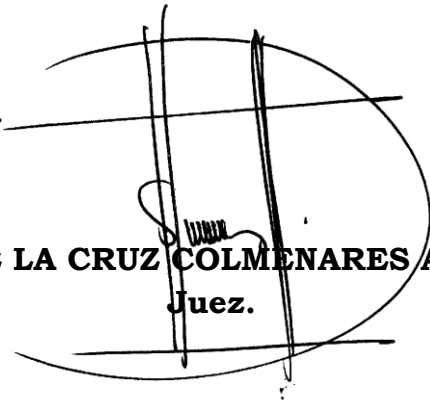
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CLARA INES RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS
Demandado	JUANA MORENO MENDEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00134 -00
Decisión	Rechaza demanda

Como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, se procede al RECHAZO de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7cf2f76e0bb0940f20c30666086ba444471068fd21adea0e815f7c96282393f4**
Documento generado en 21/09/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>